

179
Zey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

LA OBSERVANCIA EN LOS INCIDENTES DE
INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL
JUICIO DE AMPARO.

T E S I S

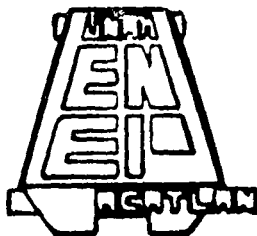
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS JIMENEZ TAPIA

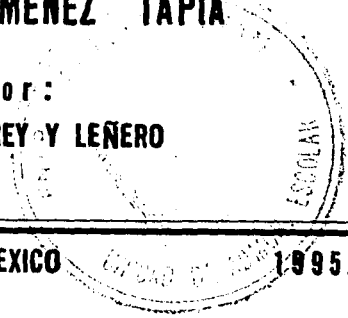
A s e s o r :

LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA OBSERVANCIA EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades del Juicio de Amparo.

- I. Concepto.
- II. Medio de Control Constitucional.
- III. Las Partes en el Juicio de Amparo.
 - a) Quejoso o Agraviado.
 - b) Autoridad o Autoridades Responsables.
 - c) Tercero Perjudicado.
 - d) Ministerio Público Federal.
- IV. Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.
 - a) Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.
 - b) Principio de la existencia del agravio personal o directo.
 - c) Principio de la relatividad de la sentencia.
 - d) Principio de definitividad.
 - e) Principio de estricto derecho.

CAPITULO SEGUNDO

Las Sentencias en el Juicio de Amparo

- I. Concepto de Sentencia.
- II. Las sentencias en el Juicio de Amparo y su contenido.
- III. Clasificación de las Sentencias.
 - a) Definitivas.
 - b) Interlocutorias.
 - c) Las que conceden.
 - d) Las que niegan.
 - e) Las que sobreseen.
 - f) Para efectos.

CAPITULO TERCERO

El cumplimiento de las Sentencias en el Juicio de Amparo

- I. Ejecución de Sentencia
- II. Cumplimiento de las Sentencias.

- III. Autoridades obligadas a acatar la Sentencia protectora del Juicio de Amparo.
- IV. El cumplimiento de las Sentencias frente a terceros extraños.

CAPITULO CUARTO.

La Problemática de la Ejecución de la Sentencia en el Juicio de Amparo.

- I. Incumplimiento total de la Sentencia de Amparo.
- II. Retardo en el cumplimiento de la Sentencia.
- III. Exceso o defecto en la ejecución de las sentencias.
- IV. Facultades de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A MIS ABUELOS MAXIMO JIMENEZ
SANCHEZ Y AMALIA AGUILAR NAVA,
ya que con su entereza y
dinamismo con que encaran la
vida, me han enseñado afrontar
el largo y difícil camino de
esta profesión. Gracias.

A MIS TIOS SERGIO, SILVIA,
ELISA Y CARLOS; A MIS
SOBRINOS LOURDES, JENYFER,
RUBEN AZARL, VICTOR MANUEL
LAURA ITZEL Y LUIS ANGEL,
como símbolo de unidad y
armonía en mi familia.

A MARIA DE JESUS. Por ser esa gran mujer que ligo su vida a la mía, compañera, amiga y esposa, que a través de su comprensión, amor y apoyo, me ha dado las fuerzas necesarias para poder salir adelante, esperando nunca defraudarte. Asimismo, quiero hacer una dedicación muy especial, a ese ser que dentro de poco, habrá de llenar de alegría nuestro hogar.

A MIS PADRES BENITO JIMENEZ
SANCHEZ Y GUADALUPE TAPIA
AGUILAR, a quiénes considero
una fuente inagotable de
cariño y comprensión, y que
gracias a su esfuerzo y
dedicación debo todo lo que
soy.

A MIS HERMANOS ANGELINA, LAURA,
MANUEL, JORGE Y EDUARDO,
compañeros inseparables de mi
vida, y porque en las buenas
y en las malas, siempre hemos
estado juntos.

Y sobre todo, un eterno agradecimiento a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de ACATLAN, por todo el cúmulo de conocimientos adquiridos en mi formación como profesional.

A G R A D E C I M I E N T O .

Quiero con las presentes líneas, agradecer a todos y cada uno de los maestros que gracias a su dedicación, constancia y gallardía, forjaron mi formación, tanto profesional como humana.

A mi profesor, asesor y director de Tesis, Licenciado Juan del Rey y Leñero, Catedrático de la E.N.E.P. De Acatlán, mi agradecimiento profundo por su valiosa orientación, paciencia y comprensión en la elaboración de mi tesis profesional.

A mis compañeros y amigos de toda la vida, a las personas que laboran con migo, ya que con sus apoyos, consejos y cariños, representan para mi, un pilar que me ayuda a seguir en pie de lucha, cuando siento desfallecer.

A la Licenciada Emma Margarita Guerrero Osio, y a la abogada Juana Ruiz de Soto, extraordinarias juristas que me dieron las bases jurídicas necesarias, para la elaboración de este trabajo, así como por las facilidades y apoyo otorgadas y muy en especial por sus acertados consejos.

Al Licenciado Sergio Augusto Boeta Angeles, hombre de gran calidad humana y suma capacidad, por su interés y tenacidad en la culminación del presente trabajo.

I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente trabajo de investigación tiene como propósito fundamental, en la medida de mi modesta capacidad, encontrar una forma más eficiente de acatar por parte de las autoridades responsables, las sentencias que se dictan en el juicio constitucional cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al promovente.

Efectivamente, nuestro glorioso control constitucional, lamentablemente, ha tenido problemas en cuanto al desacato del cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios constitucionales y, las sanciones que se imponen a los infractores por ello, han sido muy benévolas, al grado de que en algunas ocasiones dichos infractores vuelven a cometer el ilícito; por tal motivo, el propósito de analizar los problemas que en el ejercicio práctico del juicio de amparo se presentan, es buscar una forma de ejercer una mayor presión y una forma más eficaz de respetar los lineamientos consagrados en la Constitución General de la República Mexicana, ya que por conducto de éste medio de control constitucional, los gobernados, llamense personas físicas o morales, tienen un medio de defensa para contrarrestar las arbitrariedades y abusos

que cualquier autoridad pudiera realizar, teniendo por finalidad el de tutelar y obligar a esa autoridad a respetar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

Es por ello que al hablar del juicio de amparo, estamos hablando de una lucha por la justicia, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de nuestro derecho.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

I. CONCEPTO.

Para poder dar una mejor proyección de lo que es el concepto de amparo, es pertinente recordar algunas definiciones de éste, que sin duda, serán de gran utilidad para poder precisar su alcance y sus efectos derivados de los ordenamientos constitucionales y orgánicos, reguladores de nuestra principal institución nacional.

El Licenciado Arturo Serrano Robles, exministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el amparo en los términos siguientes "el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante." (1)

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa formula la definición que en seguida se transcribe "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su

esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (2)

Ignacio L. Vallarta, determinó el juicio de amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (3)

Silvestre Moreno Cora, nos establece como amparo lo siguiente: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (4)

(1) Serrano Robles, arturo, y coautores, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2da. ed., edt. Themis, México, 1989, Pp. 12.

(2) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ed., edt. Porrúa, S. A., México, 1991, Pp. 177.

(3) Ob cit, Pp. 178.

(4) Ob cit, Pp. 179.

El concepto de algunos de nuestros tratadistas que estudian el juicio de amparo, lo consideran como una institución de carácter político, a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y legalidad, como un medio de mantener incólume la constitución y resguardar las garantías que la misma establece cuando ésta ha sido o pretende ser objeto de atentados por parte de las autoridades; en consecuencia, su finalidad es la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es por ello que el sistema de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional Federal, evita los excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de esa ruta de legalidad y observancia de nuestra carta magna.

En efecto, por virtud de la fracción I, del artículo 103 constitucional, se protegen las garantías individuales, en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se contempla el control de legalidad.

Las fracciones II y III del mencionado artículo 103, entrañan la protección de gran parte de los preceptos constitucionales en los casos de conflictos frente autoridades federales y estatales.

Por ende debemos establecer que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de

autoridad en los casos de violación a las garantías, atendiendo a la procedencia que establece el artículo 103 de la propia constitución.

II. MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Como anteriormente se estableció, el juicio de amparo es una institución constitucional, que fue creada para garantizar a los gobernados, así como también a los extranjeros con diversas calidades migratorias en el país, el respeto a las garantías individuales pero a lado de esa función primordial existen otras dos que persiguen como objetivos, coadyuvar a mantener a los poderes que conforman el gobierno federal, dentro de su órbita competencial derivada del máximo ordenamiento legal, es decir, pretende mantener una estabilidad constitucional de poderes, y el otro objetivo es concederle carácter de fuerza definitiva a la interpretación de las normas constitucionales y leyes secundarias, a través de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto; Mariano Azuela señala que "el amparo es un sistema de control judicial de la supremacía constitucional, porque la tramitación y decisión del juicio, la anulación del acto violatorio de la Constitución corresponde al poder Judicial" (4).

Ahora bien, en relación con el artículo 103 de la Carta Magna, el amparo procede:

"ART. 103. Los tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal." (5)

En las dos últimas fracciones a que se refieren los supuestos de procedencia del juicio de garantías, debemos tener en consideración que esos actos de autoridad o leyes (emitidas), necesariamente afectan a individuos particulares, de los que se infiere que básicamente se protege al gobernado y no a las autoridades; de ahí que las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo deben ocuparse necesariamente de los gobernados.

Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia que apoya lo anteriormente señalado, la cual puede localizarse con el número 62, en la página ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro, de la Primera

(4) Azuela, mariano, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO, publicado por la Universidad de Nuevo León Pp.4
 (5) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CDXCV, Número 22, Secretaria de Gobernación, México, D.F., sábado 31 de diciembre de 1994. Pp. 5-6.

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, que a la letra dice: "INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR: El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la constitución, aun que no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1587 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial

Federal de facultades omnimodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales." (6)

De lo anterior se desprende, que si bien el amparo es un medio de control constitucional, no abarca toda la constitución, sino únicamente lo relacionado a las garantías individuales que ella misma otorga a las personas físicas o morales del Derecho Privado, y a las asociaciones de Derecho Social, como pueden ser los sindicatos o las comunidades agrarias como son los ejidos, los comuneros, así como también el mismo Estado cuando es violada su soberanía.

III. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando se intenta alguna acción, y el órgano jurisdiccional ha dictado un acuerdo admitiéndola y se emplaza al sujeto pasivo a contestar la misma para que se defienda, excepción o se allane, es en este momento

(6) PRIMER TOMO DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1985, Pp. 133 y 134.

cuando surge de una manera automática una relación jurídica procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva existente entre actor y demandado, y que por el movimiento de ciertas circunstancias da origen al juicio.

Ahora bien, en un juicio por lo general las partes son actor y demandado; en el juicio de amparo pueden intervenir tales personas que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que dentro del proceso, ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretende hacer prevalecer aquellos.

En este aspecto, el ministro Arturo Serrano Robles, en su ya citado libro, determina el concepto de parte de la siguiente manera: "Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso." (7)

Pero al respecto, debemos señalar que no todas las personas que intervienen en un juicio se consideran partes, tal es el caso de los testigos y de los peritos; personas que pueden influir en el sentido de

(7) Serrano Robles, arturo y coautores, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2da. ed. edt. Themis, México, 1989, Pp. 19.

la sentencia que se dicte, sin embargo, son personas que no resultan beneficiadas con la resolución que se emite: es por ello, que lo que caracteriza a las partes, es el interés que tienen de que el fallo les resulte favorable.

El artículo 5°. de la Ley de Amparo, nos precisa quiénes se consideran como partes en el juicio de garantías al señalar:

"Art. 5° Son parte en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados...;
- IV. El Ministerio Público Federal..."(8)

Teniendo la idea general de lo que es parte, enfoquemos el estudio de las mismas, tomando en consideración que a las partes en el juicio de garantías es a quiénes de una u otra manera, ya sea directa o indirectamente, la sentencia en el juicio de amparo produce sus efectos sobre tales.

(8) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. edt.
Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 51-52.

QUEJOSO O AGRAVIADO.

El agraviado o también llamado quejoso, es el titular de la acción de amparo; es aquel que tienen la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando la protección de la Justicia Federal, ya que considera que el acto que va a ejecutar o está ejecutando la autoridad es lesivo a sus derechos, ya sea porque considera que dicho acto viola en su detrimento las garantías individuales, o si proviene de autoridad federal, estime que vulnera o restringe la soberanía de los estados, o porque estos los hayan emitido y con ello invadan la esfera de la autoridad Federal.

El artículo 4° de la Ley de la Materia, establece que solamente puede considerarse como parte agraviada, a quienes perjudique el acto que se reclama, al mencionar: ART. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,...."(9)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a lo anterior dictaminando que: "...no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, porque

conforme al artículo 107 constitucional. la controversia a que se refiere el artículo 103 se seguirá a instancia de parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés, tomándose la palabra "perjuicios" no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o interese de una persona. (Ver Jurisprudencia número 1285 "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Salas. Apéndice de 1988).". (10)

Es menester señalar, que la parte agraviada la cual ha sufrido una ofensa, daño, perjuicio o menoscabo en sus intereses, debe acreditar que el acto que está reclamando, en verdad le afectan las garantías que considera le fueron violadas, para así considerarse dentro de la hipótesis de quejoso o agraviado, pues de lo contrario, al no demostrar la afectación de dicho acto, su asunto se le sera sobreseido.

El doctor Ignacio Burgoa, hace una pequeña diferenciación de lo que debe entenderse por quejoso, atendiendo a las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, que establece el artículo 103 de la

(9) Ob cit, Pp. 51.

(10) Góngora Pimentel, Genaro, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 4ta. ed. ed. Porrúa, S.A., México, 1992, Pp. 275-276.

constitución, y encuentra elementos comunes que deben satisfacerse plenamente al interponer la demanda de amparo, tales como el de la persona y el agravio personal y directo, y otros conceptos que difieren como el de la autoridad y el que denomina objeto de contravención, y al respecto señala :

"a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera.)

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda.)

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita

constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera.)". (11)

De esta manera, concluimos que el quejoso es aquel gobernado que ejercita la acción constitucional de amparo, cuando se ajusta a cualquiera de las situaciones que consagra el artículo 103 de la Carta Magna, y que en consecuencia sufre la violación a sus garantías individuales.

En otro orden de ideas, analizando lo que establece la Ley de Amparo en su capítulo II, del Libro Primero, cuyo texto se denomina: De la capacidad y personalidad, podemos agregar que el titular de la acción de amparo, es toda persona física o moral que tenga el carácter de gobernado, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, a quien se le afecte directamente su persona dentro de su esfera jurídica por medio de un acto emitido por una autoridad, el cual es considerado como violatorio de garantías, pudiendo promover por sí o por interpósita persona el juicio constitucional.

Creo conveniente hacer referencia en este punto,

(11) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ava. ed. edt. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp. 330-331.

sobre las circunstancias específicas de que el Estado por virtud de una ficción legal tiene una doble personalidad por el ámbito en que actúa, que encuadran respectivamente, una de ellas dentro del Derecho Público, cuando actúa como un ente lleno de potestad, es decir la autoridad en ejercicio de las funciones que la ley le encomienda y, que en muchas ocasiones, su decisión la emite de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en este aspecto se le considera como parte para los efectos del amparo; y la otra que se engloba en el derecho privado, cuando actúa desposado de ese imperio de poder, colocándose en consecuencia en una situación análoga a la que jurídicamente tiene el particular, y en este caso, conforme al artículo 9 de la ley de la materia, puede ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, según sea la persona moral oficial de que se trata.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable, es aquella contra la cual el gobernado (agraviado), solicita ante el órgano jurisdiccional competente el amparo y protección de la Justicia Federal, es de ella de quien proviene el acto que se estima violatorio de garantías o que transgrede el campo competencial que la propia constitución

delimita, tanto para la Federación como para los Estados y el Distrito Federal, en los supuestos previstos por las fracciones II y III, del artículo 103, constitucional.

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa nos dice que: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." (12)

El artículo 11 de la Ley de Amparo, define de manera concreta lo que se debe de entender como autoridad responsable en el juicio de garantías, al establecer: "Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." (13)

De la anterior definición, se derivan dos tipos de autoridad a saber, las que por una parte mandan, resuelven, ordenan, etc. y, las que ejecutan, obedecen, son las que cumplen el mandato de las que ordenan, clasificación que en algunos casos trasciende en el resultado de la sentencia, cuando por ejemplo no se señala a las primeras, sino únicamente a las segundas,

(12) Ob cit. Pp. 338.

(13) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 53.

caso este en que se puede correr el riesgo de que el juicio se sobresea por estar ante actos, que son consecuencia de actos que fueron consentidos.

En este tenor, las Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado y precisado en forma concreta y amplia el concepto de autoridad responsable, como podemos advertir en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Tesis, número II.3o. 133 K, Octava Epoca, Tomo IX, mes de mayo, página 403, Semanario Judicial de la Federación, rubro: AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO: El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos..." (14)

"Tesis número 45, Octava Epoca, Tomo IV SEGUNDA PARTE-1, página 125, Semanario Judicial de la Federación, rubro: AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO: El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como

(14) Tesis, número II.3o. 133 K, Octava Epoca, Tomo IX, mes de mayo, página 403, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen;...".(15)

Con los conceptos antes señalados, podemos concluir que: autoridad responsable es, aquella que tiene facultad de decidir o ejecutar, o ambas, además de que dispone de la fuerza pública para que en vía de hecho trate de cumplir forzosamente sus actos que de ella emanen, ya sea al dictar un acto o emitir una ley.

Al hablar de autoridad como parte en el amparo, nos lleva al estudio de si los organismos descentralizados, pueden ser o no considerados como autoridades responsables para los efectos del juicio constitucional y, sin en consecuencia los actos se pueden reclamar en el juicio de amparo; tal situación ha desembocado aspectos importantes como resultado del auge que ha desarrollado la actividad estatal que tiende a la creación de entidades descentralizadas que no son sino formas jurídicas a través de las cuales el Estado actúa en funciones que, desde un punto de vista estricto de Derecho Público, no le son exclusivos ni tampoco propios, por lo que al desplegarlas compiten con los particulares en variados ramos de la vida socioeconómica del país.

Como anteriormente se estableció, la autoridad responsable es la que ordena o ejecuta el acto

(15) Tesis número 45, Octava Epoca, Tomo IV SEGUNDA PARTE-1, página 125. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

reclamado, en este aspecto los organismos mencionados, tendrán dicho carácter si la ley que les da vida y regula su funcionamiento, les otorga la facultad de ordenar o ejecutar por sí misma, sin recurrir al auxilio de otra autoridad para poder realizar el acto impugnado.

TERCERO PERJUDICADO.

Se considera como tercero perjudicado a aquella persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso, y a la vez tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado.

El Doctor Ignacio Burgoa define al tercero perjudicado como: "El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo." (16)

En el proceso de amparo las posiciones que tienen tanto el tercero perjudicado como la autoridad responsable se asemejan, en virtud de que ambas buscan los mismos objetivos y propugnan similares pretensiones que llegan a un mismo ideal, y que consisten en la negativa de la protección federal al quejoso o el

(16) Burgoa, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ava. ed. ed. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp. 343.

sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

El Lic. Arturo Serrano Robles, nos da su punto de vista sobre lo que debemos entender por tercero perjudicado, al mencionar: "El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor." (17)

La calidad de parte que tiene el tercero perjudicado dentro del procedimiento en el juicio de amparo, le da todos los derechos y obligaciones procesales que tiene el agraviado y la autoridad responsable, pudiendo también rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

La fracción tercera del artículo 5o. de la Ley de Amparo nos invoca a los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados en materia civil y del trabajo, en materia penal y administrativa, al indicar:

(17) Serrano Robles, Arturo, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2da. ed. ed. Themis, México, 1989. Pp. 23 y 24.

"Art.5° son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado." (18)

En estas condiciones, se desprende del inciso b) que tal disposición legal en el ámbito penal, manifiesta que sólo será o serán terceros perjudicados

(18) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. ed. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 51-52.

las personas a las que se confiere, siempre que el amparo se solicite contra actos provenientes del incidente de reparación del daño o del juicio en que se exija la responsabilidad civil; por lo que hace al inciso c), éste nos indica que no sólo es necesario que alguna persona tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado o la autoridad administrativa, sino que también se necesita que la misma persona haya gestionado anteriormente la actuación de dicha autoridad.

En conclusión diremos, que el tercero perjudicado puede resultar afectado o beneficiado, según sea el caso, por la resolución que se emita por el juzgador en el juicio de garantías, de ahí, la gran importancia de intervenir como parte dentro del procedimiento de amparo.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La actividad que el Ministerio Público realiza en los juicios de amparo, esta prevista por la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Federal de la república, la cual establece: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca,

a su juicio, de interés público."(19).

La fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, viene a ratificar el contenido del citado artículo 107 constitucional, al señalar: "Art. 5º....

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."(20).

El Ministerio Público interviene en el juicio constitucional, como parte autónoma, distinta y ajena a las demás, ya que su intervención es como representante del interés general de la sociedad, a fin de que el procedimiento se desarrolle apegado a derecho.

El artículo 113 de la ley de la Materia, destaca una importante función destinada al Ministerio Público Federal, consistente en que puede promover conforme a derecho todos los recursos que serán procedentes para que se cumplan las sentencias de amparo, y cuidar que todo asunto no sea archivado hasta en tanto no sea debidamente cumplimentado o ejecutado; en concreto, se podrá decir que el Ministerio Público Federal es parte reguladora del procedimiento constitucional.

(19) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 92ava. ed.,edt. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp. 90.

(20) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 52.

IV PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es regido como todo procedimiento por reglas o principios fundamentales, como regla general; son lineamientos que se consagran tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, los cuales sustentan y delinear el camino a seguir en el presente juicio, que obviamente admite las excepciones que la propia ley de la materia señala.

Estos principios fundamentales son:

- a) el de iniciativa o instancia de parte agraviada;
- b) el de la existencia del agravio personal y directo;
- c) el de relatividad de la sentencia;
- d) el de definitividad del acto reclamado y;
- e) el de estricto derecho.

A) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada. Este principio nos establece que para poder solicitar el amparo solamente puede iniciarse a petición expresa de la persona agraviada, es decir al individuo (persona moral o física), que ha sufrido por parte de la autoridad una agresión a sus garantías individuales, el cual deberá promover directamente el

juicio constitucional, toda vez que nunca el órgano jurisdiccional del juicio de garantías, procedera de oficio.

La fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal, nos indica lo siguiente: "Art. 107... I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."(21), en tal forma podemos decir que de la propia Constitución se desprende, que para promover y ejercitar la acción constitucional, necesariamente la o las personas que han sufrido el agravio por parte de la autoridad, tendrán que presentarse ante los Tribunales competentes y solicitar se ejercite dicha acción, de esta manera resultara procedente la intervención de la autoridad judicial federal y nunca sera de oficio, al respecto el doctor Ignacio Burgoa nos dice: "El principio de que tratamos está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis número 92 que aparece en la página 208 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, estando concebida en los siguientes términos: El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama." (22).

(21) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 72ed., ed. Porrúa, S. A., México, 1991, Pp. 84

(22) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ava. ed. ed. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp.269.

Por su parte el artículo 4° de la Ley de Amparo nos traduce: "Art. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." (23)

B) Principio de la existencia del agravio personal y directo. El siguiente principio lo encontramos tutelado en la fracción I, del artículo 107 de la constitución al señalarnos que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y esto lo encausamos a la vez, en el sentido de que la violación que cometa la autoridad responsable a la persona física o moral, deberá traducirse en un daño o perjuicio que afecte exclusivamente su esfera jurídica y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente.

El agravio debe ser directo, recaer en una persona determinada y en un momento determinado.

(23) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 51.

Ahora bien, para poder precisar claramente lo que se entiende por agravio personal o directo, el ministro Arturo Serrano Robles, nos habla a este respecto en los siguientes términos: "el agravio debe de recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético,...". (24)

De lo anterior debemos entender el agravio como un daño o perjuicio causado por la autoridad a una persona, sea esta física o moral, de sus derechos fundamentales plasmados en la Constitución, esto es, que el acto de autoridad cause un daño que implique una violación directa a las normas constitucionales, o contravención a cualquier ley que emane de aquella, encuadrando en cualquiera de los supuestos que prevee el artículo 103 de la propia Ley Suprema.

C) Principio de la Relatividad de la Sentencia. Este principio lo encontramos regulado en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Federal, al establecer: "Art. 107... fracción II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en

(24) Serrano Robles, arturo, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2da. ed. edt.Themis,México, 1989. Pp. 29

el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...". (25) El citado principio, también conocido en la doctrina mexicana como "formula Otero", y consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo surten sus efectos en relación con los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que promovieron el juicio, y que tienen el carácter de quejosos, es decir, el efecto de la sentencia de amparo se limitará a reparar el daño causado por el acto reclamado en la persona, bienes, posesiones o derechos del quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que le motivare.

Cuando se trata de amparo contra leyes, esto es, cuando un individuo promueve un amparo contra una ley porque la considera inconstitucional, no obstante que la ejecutoria declare que la ley que se reclama es contraria a la Constitución, el poder Legislativo no la deroga, ya que el principio que estudiamos limita la declaración de inconstitucionalidad de la ley únicamente en beneficio de aquel que ocurrió al amparo, sin que ninguna otra persona pudiera prevalerse de ella, en virtud de no haberla atacado.

(25) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 92ed., edt. Porrúa, S. A., México, 1991, Pp. 85

Esta regla puede extenderse a las autoridades que hayan sido llamadas y tengan el carácter de autoridad responsable, entonces surtirá el efecto de las sentencias para con estas autoridades, mismas que deberán obedecer y cumplir con el fallo emitido.

El principio en cuestión, tiene su excepción en el sentido de que si la autoridad por virtud de sus funciones deberá de intervenir en la ejecución del acto reclamado, teniendo la obligación de acatar la sentencia de amparo, aún y cuando no haya sido parte en el asunto; lo anterior se reafirma con la jurisprudencia número 735, página 1206, Segunda Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.". (26)

D) Principio de definitividad. El individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, al momento de reclamar dicha violación por la vía del amparo, deberá agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios que la ley secundaria le concede, ya que el juicio de amparo es procedente respecto de los actos definitivos, con relación de los cuales no exista recurso alguno que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

(26) JURISPRUDENCIA AL APENDICE 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, México, D. F., 1989, Pp.1206.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, regula este principio al señalar que el amparo sólo procederá "a) Contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...;"(27).

E) Principio de estricto derecho. El principio de estricto derecho consiste en que el juzgador del juicio de amparo al analizar la demanda de garantías, deberá limitarse únicamente a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, mediante el análisis de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en los mismos, y si se trata de un

(27) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 92ed., edt. Porrúa, S. A., México, 1991, Pp. 86.

recurso, debe concretarse exclusivamente a examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos en dicho recurso.

En oposición a este principio general del juicio de amparo, está la denominada figura de "la suplencia de la deficiencia de la queja", que la propia Ley de Amparo establece en su artículo 73bis, estableciendo en que momento y en que circunstancias la comentada suplencia, va en contra del principio de estricto derecho; en materia laboral en favor del obrero, en materia agraria a favor del ejidatario o comunero y en materia penal en favor del reo.

El principio señalado, fuera de los casos de excepción establecidos, es trascendental en el resultado de la sentencia, ya que es de manera muy rigorista, porque impone la obligación al órgano de control constitucional el de resolver limitándose exclusivamente al análisis de los conceptos de violación, aún y cuando se tiene conocimiento de que el acto reclamado es inconstitucional, y se tenga que negar la protección constitucional, por no haberse hecho valer el razonamiento adecuado, por parte del quejoso en su demanda de garantías.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. CONCEPTO DE SENTENCIA.

La sentencia en general.

Para poder realizar algunas consideraciones acerca del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, debemos primeramente precisar el concepto de sentencia, para así poder enseguida determinar su potestad jurídica y quiénes son los órganos facultados para emitirlos, haciendo referencia a ello en el presente capítulo.

Para lograr los fines señalados, debemos determinar el significado de la palabra sentencia.

El vocablo sentencia, etimológicamente proviene del latín "sintiéndolo", que significa "sentir", "dictamen", "parecer" u "opinar", de tal forma que si entendemos a su significado gramatical dentro del ámbito jurisdiccional, es un acto procesal por medio del cual se opina o se manifiesta el sentimiento sobre una cuestión planteada, es decir, es el acto a través del cual el sentimiento del juzgador se manifiesta en una resolución, con la salvedad que dicho sentir no es arbitrario o caprichoso, sino que se sustenta en todas aquellas actuaciones realizadas durante el

procedimiento jurisdiccional; es en consecuencia un acto dentro de un proceso que viene a ser la opinión final sobre el conflicto planteado ante el órgano constitucional.

Concepto de sentencia:

El maestro Eduardo Coutore distingue dos significados de la palabra sentencia, como acto jurídico y como documento; tenemos que en el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento." A su vez como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida". (28)

Según Manrreza y Navarro "Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las prestaciones que han sido objeto del pleito." (29)

Por su parte Eduardo Pallares nos dice: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (30)

(28) Coutore Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires, ed. 3ra. Edt. Depalma, 1977, Pp. 276.

(29) Pallares, eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, vigésima.ed. edt.Porrúa, México, 1991, Pp.

(30) Ob cit. Pp. 725.

El ministro Serrano Robles nos manifiesta que según Escriche sentencia es: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal... Se llama así de la palabra latina sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso..." (31)

El mismo Serrano Robles manifiesta que sentencia es "la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes." (32)

El maestro Ignacio Burgoa nos hace referencia al respecto, al señalar que "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo." (33)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, nos dice: Art. 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio." (34)

En conclusión, podemos establecer que sentencia es el acto procesal en virtud del cual, se resuelve sobre el caso sometido a la consideración del órgano estatal,

basándose en la aplicación y declaración del derecho por parte del juzgador, quien tuvo conocimiento del negocio.

II. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU CONTENIDO.

Las sentencias que se dicta en el juicio de amparo cuentan con determinadas formalidades, de las cuales algunos estudiosos del derecho concuerdan en establecer que las resoluciones de amparo deberán contener los mismos requisitos de forma que al efecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para las sentencias, bastando que reuna los requisitos y condiciones establecidas para tal efecto.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, menciona a las sentencias como decisiones del órgano judicial, el artículo 77 se refiere a las sentencias como documento, señalando lo que deben contener, y el artículo 80, usa la palabra sentencia para imponer una

- (31) Serrano Robles, arturo, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2da. ed. edt. Themis, México, 1989. Pp. 136.
- (32) Ibidem. 136.
- (33) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ava. ed. edt. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp. 522.
- (34) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 301.

obligación, la de restituir al agraviado en el goce de su garantía violada.

De los conceptos anteriormente establecidos, debemos determinar que la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide sobre el fondo del asunto, sino que únicamente resuelve sobre la instancia, sin tocar el fondo del asunto que queda sin juzgar; de lo anterior, se advierte que la Ley de Amparo, tiene un error de técnica, cuando la fracción II, del artículo 77 dispone que las sentencias que se dicte en el juicio de amparo, deben contener cuando sea el caso, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio.

Contenido de las sentencias en el juicio de amparo.

El contenido de las sentencias de Amparo, se integra con los elementos que constituyen cualquier sentencia dictada por las autoridades de competencia común, siendo dichos elementos los siguientes:

1. Los resultandos. Este primer elemento constitutivo de la sentencia, va a contener una exposición concreta y concisa del mismo asunto que se está resolviendo, así como una narración de los extremos debatidos, en la forma que se hayan presentado en la tramitación del juicio, y un esbozo de los actos procesales a que se haya referido para cada una de las

partes en contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Podemos decir que este elemento se encuentra constituido por un resumen de la demanda, del informe justificado y por una descripción de la audiencia constitucional.

2. Los considerandos. Dentro de este elemento se incluyen los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, que vienen a resultar de la observación de lo que cada parte pretende, esta vinculado con las probanzas ofrecidas y desahogadas, y por las circunstancias jurídicas que la ley contiene, según lo establecido por la fracción II, del artículo 77 de la Ley de la Materia.

3. Los resolutivos. Vienen hacer las conclusiones obtenidas de las consideraciones legales y jurídicas formuladas en determinado caso, y que se exponen como proposición lógica. En otras palabras, dichos puntos resolutivos, son las partes de forma de una sentencia que transforma a la misma en un acto autoritario, por tener la función jurisdiccional, con efectos obligatorios. En síntesis, en tales puntos se resuelve sobre el caso específico planteado ante la autoridad que la dicta y que da el carácter de obligación a las partes. fracción III, del artículo 72 Ley de Amparo.

III. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias en general han sido clasificadas atendiendo a diversos puntos de vista, tal es el caso de algunos autores que las han clasificado en atención a lo que se resuelva en ellas, dandoles el carácter distintivo de sentencias definitivas y sentencias interlocutorias.

Por sentencias definitivas se ha entendido a aquellas que resuelven la cuestión planteada en cuanto al fondo de la controversia; por su parte las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven una cuestión dentro del mismo proceso pero de manera parcial o incidental. Cipriano Gómez Lara señala al respecto: "El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó esto a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, o sea, aquellas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva, sería la que se pronuncie al finalizar el proceso." (35).

Por su parte Octavio A. Hernández nos dice que "La sentencia interlocutoria es la que resuelve un

(35) Gómez Lara, cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2da. ed. ed. Trillas, México, 1985, Pp. 131.

incidente, es por su propia naturaleza, intermedia y provisional." (36).

A) Sentencias que conceden.

Son aquellas que van a resolver la situación principal, llevada ante el órgano de control constitucional, y que otorga la protección de la Justicia de la Unión, amparando al quejoso frente al acto reclamado de la autoridad responsable.

Las consecuencias que produce dicha sentencia son:

a) Restituye al quejoso el pleno uso de la garantía o garantías, que le hubieren violado.

b) Impedir que tal violación se llegue a cometer.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, es el que reglamenta a las sentencias que conceden el mismo. De dicho artículo saltan algunas observaciones que la ley traduce y son:

- Cuando el acto que se reclama se traduce en un acto positivo de la autoridad responsable, y no se trata de alguna abstención o negativa de la misma, entonces el efecto o consecuencia de tal sentencia, de acuerdo con el precepto arriba indicado, consistirá en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y que el estado de las cosas vuelvan al que tenían hasta antes de la violación.

(36) Hernández, octavio a. CURSO DE AMPARO, 2da. ed. edt. Porrúa, S.A., México, 1983, Pp. 294.

En relación a lo anterior saltan las situaciones de que si ha sido consumado el acto reclamado o no, y si solo es una amenaza.

1) Por lo que respecta al primer supuesto, el afectado de la sentencia será como lo dicta el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía individual.

2) En el segundo supuesto, se tratará únicamente de un afecto preventivo, ya que no hay nada que restituir, y la autoridad responsable se mantendrá de igual forma.

-- Y si el acto que se reclama es negativo, la consecuencia o efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable, a respetar la garantía específica de que se trate y remitirse a lo que la misma exige.

B) Sentencias que niegan.

Son aquellas que de igual, van a resolver la situación principal que haya sido sometida al órgano de control, pero que declara que el acto que se reclama es constitucional y lógicamente la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, frente al acto reclamado de la autoridad responsable.

Por tanto la consecuencia o efecto que produce tal sentencia, es el de reconocer plenamente el acto reclamado su constitucionalidad, ya que éste se apega a

lo que dicta la Ley Suprema.

C) Sentencias que sobreseen.

Estas sentencias son las que dan fin al juicio de garantías, pero que no resuelven sobre la cuestión principal, es decir, no se analiza si el acto que se reclama es constitucional o inconstitucional, en virtud de encontrarse un obstáculo, ya sea jurídico o material que impide la resolución en cuanto al fondo del asunto; es decir, esta sentencia da por terminado el juicio, por presentarse en la tramitación del mismo, algunas de las causales previstas en el artículo 74, de la Ley de la Materia.

Las consecuencias o efectos que producen dichas sentencias son:

- I. Dar fin al juicio, sin declarar si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso.

- II. Dejar las cosas como se encontraban antes del ejercicio de la acción constitucional o presentación de la demanda.

- III. Faculta a la autoridad señalada como responsable para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

D. Las sentencias denominadas para efectos.

Son aquellas que amparan al quejoso resolviendo la cuestión principal del acto reclamado, y cuyos efectos

van a consistir en amparar al quejoso, por determinadas circunstancias o actos jurídicos inadecuados, realizados erróneamente con anterioridad al acto que se reclama, es por ello que tales sentencias ampararan para el efecto de que se subsanen dichos actos jurídicos; como ejemplo a lo anterior podemos mencionar, cuando a una persona le imponen una multa por haber incurrido en violación a un precepto legal, pero la autoridad responsable, nunca le hace del conocimiento sobre dicha violación, sancionándola directamente, esto es, no le respeta su garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, en estas condiciones, el efecto de la sentencia será para que se deje insubsistente la multa y se le notifique la sanción, respetando su garantía de audiencia y ante esta situación, el quejoso podrá seguir con el procedimiento correspondiente.

CAPITULO TERCERO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. EJECUCION DE SENTENCIA.

Para que una sentencia de amparo, ya sea sobreseyendo, negando o amparando, produzca los efectos para los cuales se resolvió, es necesario que dicho fallo cause ejecutoria.

Ahora, bien, en el juicio de garantías las sentencias que se dictan en el mismo, causan ejecutoria de dos formas:

- a) Por Ministerio de Ley, y
- b) Por Declaración Judicial.

Las sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de Ley: son aquellas que el propio ordenamiento legal, de pleno derecho, sin necesidad de que haya una declaración posterior, las considera definitivas, en nuestro juicio constitucional las resoluciones que causan ejecutoria por Ministerio de Ley, son las que se pronuncian por parte de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de las que éstos

últimos dictan en amparo directo, decidiendo sobre la constitucionalidad de una ley o estableciendo la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que su decisión o interpretación no se funden en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto en tal caso procede en contra de dichos fallos, el recurso de revisión (artículos 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo).

En los amparos directos, el procedimiento a seguir para declarar ejecutoriada la sentencia y por consiguiente tenerla como cosa juzgada, se da por el sólo hecho de que al ser dictada constituye sentencia ejecutoriada, en razón de que no hay posibilidad de que se impugne, tal y como sucede con las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, excepto cuando se está en el supuesto de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, esto es, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cuyos casos se puede interponer el recurso de revisión; por consiguiente los amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, causan ejecutoria por Ministerio de Ley.

Las segundas, son las que pueden ser impugnadas, es decir, que en contra de ellas se puede interponer el

recurso de revisión previsto por la Ley de Amparo; esto es, cuando el Juez de Distrito emite sentencia en el asunto controvertido, ésta debe ser notificada a las partes, para que si lo estiman conveniente, interpongan el recurso respectivo, dentro del término de diez días, como lo establece el artículo 86 de la Ley de la Materia, en caso de que ninguna de las partes presente dicho recurso, es necesario que para que la sentencia cause ejecutoria, que el aludido Juez de Distrito con apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, declare que la sentencia dictada en el juicio, ha causado ejecutoria, previa certificación que el secretario realice en el sentido de que en el término de diez días siguientes al que surtió efectos la notificación del fallo de garantías, no se interpuso recurso alguno por conducto del juzgado.

Haciendo una diferencia entre sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de Ley y las que causan ejecutoria por Declaración Judicial, diremos que está consiste: en que las primera no necesitan ninguna declaración o acuerdo en ese sentido para que se considere ejecutoriada, y las segundas necesariamente requieren del dictado de un proveído o resolución que las declare ejecutoriadas.

También causara ejecutoria una sentencia por Declaración Judicial, cuando interpuesto un recurso de

revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, se tiene por desistido el recurrente del mismo o bien, cuando se desecha el recurso interpuesto; en tales casos el órgano judicial que conoce de la revisión, deberá establecer la anterior circunstancia y declarar que la sentencia recurrida ha quedado firme.

Una vez realizado lo anterior, si el sentido de la resolución fue sobreseyendo o negando el amparo, el expediente será archivado, previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el libro de Gobierno, y será considerado como asunto concluido.

Por el contrario, si el sentido de la sentencia fue para el efecto de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, el Juez que pronuncio dicho fallo, tiene la facultad imperativa de obligar a la autoridad responsable a obrar en los términos señalados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que al respecto nos señala: "Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo

que la misma garantía exija." (37)

II. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Considero pertinente señalar, que el amparo indirecto es aquel que se promueve ante los jueces de Distrito, o ante el superior de la autoridad que haya cometido la violación, en los casos que señala el artículo 37 de la Ley de Amparo, y en estos juicios procede el recurso de revisión, el cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el régimen competencial que establece la Constitución Federal, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las resoluciones que dictan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, causan ejecutoria por Ministerio de Ley, es decir, en contra de las mismas no procede recurso alguno.

Tratándose de amparo directo, compete conocer del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito y en ocasiones muy especiales de acuerdo a sus características, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido para la competencia que al respecto señala nuestra Carta Magna, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107

Constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las sentencias que en amparo directo son dictadas por los Tribunales antes citados, causan ejecutoria por Ministerio de Ley, a excepción de las que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando estas deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, ya que en este caso procede en su contra el recurso de revisión.

Por otra parte, en tratándose de amparo indirecto, así como del amparo directo, en los casos en que se interpone recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, o los Tribunales Colegiados, el artículo 104 de la Ley de Amparo, nos establece que luego que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo, que haya concedido el amparo solicitado o se reciba testimonio de la resolución dictada en revisión. el Juez Federal, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades señaladas como responsables, para su debido cumplimiento y la harán saber a las demás partes; igualmente expresa dicho numeral que, en el mismo oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les requerirá para que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo protector de garantías.

La anterior disposición tiene aplicación práctica, por ejemplo, tratándose de amparo indirecto promovido ante un Juez de Distrito, y éste dicta su sentencia respectiva, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, debe de notificarla a las partes y esperar el transcurso de diez días que preve el artículo 86 de la Ley de la Materia, para que cualquiera de las partes que no estén de acuerdo con el fallo, haga valer el recurso de revisión correspondiente, una vez pasado dicho término y no se interponga el recurso citado, debe dictar un proveído en el que, se declare que la resolución ha causado ejecutoria; asimismo en el mismo auto debe requerirse a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, informen sobre el cumplimiento que den al fallo de garantías; el término de veinticuatro horas, lo encontramos consignado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el citado artículo 104, establece que en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente.

Considero que la anterior disposición tiene plena aplicación en los amparos tramitados ante los tribunales Federales residentes en los Estados en donde efectivamente, el Tribunal Federal se encuentra en la

mayoría de los casos, distante de la autoridad responsable y, por ende, resulta tardío comunicar una ejecutoria por correo en los casos que, como ya se expresó, son urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado.

Ahora bien, en relación al amparo directo, el artículo 106 de la Ley en comento, dispone que en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, concedido éste se remitirá testimonio de su ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y agrega, que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Del precepto anterior advertimos en primer lugar, que el momento de comunicar la ejecutoria lo es precisamente cuando se concede el amparo, puesto que dichos fallos causan ejecutoria por Ministerio de Ley y, en segundo lugar, el Tribunal encargado de hacer tal comunicación, lo es precisamente el que dicta la resolución, lo que no siempre sucede en el amparo indirecto, en el que en muchos casos el que resuelve en definitiva es el Tribunal revisor y, en cambio, quien debe comunicar la ejecutoria en el juzgado cuyo fallo fue recurrido.

En este tenor, del análisis de los preceptos hasta

aquí comentados, podemos concluir que su finalidad consiste en hacer saber a la autoridad o autoridades responsables el otorgamiento del amparo al quejoso, con el propósito de que cumplan con el fallo respectivo, esto es, que el fin perseguido por dichos numerales consiste en lograr el acatamiento voluntario de la sentencia de amparo.

Sin embargo, como existe la posibilidad de que la autoridad o autoridades se niegen a cumplir con la ejecutoria, retardando su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, repitiendo el acto reclamado u oponiéndose abiertamente al mismo, la Ley de Amparo prevee la intervención de otras autoridades para lograr el cumplimiento forzoso del fallo constitucional, o sea, la ejecución de éste.

En efecto, el artículo 103, en relación al tercer párrafo del 106, señala que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, debe requerirse de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si el superior inmediato de la responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior inmediato, deberá requerirse a este

último.

Por otra parte, el propio artículo 105 en relación al 106 tercer párrafo de la Ley de Amparo, dispone que si la ejecutoria no se obedeciera, a pesar de los requerimientos hechos por la autoridad que conoció el amparo, debe remitirse el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, para que resuelva acerca de la separación de la autoridad y sobre su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

La citada facultad de decidir acerca de la separación y consignación de la autoridad responsable, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y tiende a sancionar la conducta de la autoridad rebelde.

Por último, el artículo 111 de la Ley de Amparo, en relación a los numerales 105, 107 y 112 de dicho ordenamiento, establecen que en los casos de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, independientemente de que se remita el expediente al máximo Tribunal, para la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, debe hacerse cumplir la ejecutoria dictando todas las providencias necesarias, y que si estas no fueron obedecidas, debe

comisionarse al Secretario o Actuario del tribunal respectivo, para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito cuando la naturaleza del acto lo permita; además agregan dichos preceptos que si después de agotarse todos estos medios, y no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, debe solicitarse por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

En mérito de lo expuesto y en atención a las disposiciones anteriormente analizadas, podemos concluir que las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, deben de cumplirse hasta sus últimas consecuencias, y que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparo directo o indirecto, sin importar el grado o la medida de intervención, son:

- a) El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Las Salas de Nuestro Alto Tribunal;
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Los Jueces de Distrito;
- e) La autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de amparo;
- f) Los superiores jerárquicos de la autoridad responsable; y,
- g) La fuerza pública.

III. AUTORIDADES OBLIGADAS A ACATAR LA SENTENCIA PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al adentrarnos al estudio correspondiente de este tema, debemos considerar oportuno señalar lo que anteriormente citamos, referente a que el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad, pues el mismo no prospera contra actos de particulares, es decir, de personas físicas o morales que no tengan el carácter de autoridad desde el punto de vista de la conotación jurídica que establecen la leyes. Lo anterior tiene su base en los dispuesto por el artículo 103 constitucional, al señalar que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, por leyes de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado lo anterior al establecer en su tesis jurisprudencial lo siguiente: "ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorias de la Constitución." (38).

(38) Tesis Pública con el número 14, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parta, Tesis y Salas, Pp. 32.

Ahora bien, para lograr mayor claridad en el señalamiento de la autoridad responsable, abordaremos de una manera breve el término de autoridad, ya que anteriormente en el capítulo referente a las partes, se estudio más a fondo sobre este tema.

Con relación a la connotación jurídica del término autoridad para los efectos del amparo, la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el siguiente criterio:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO: El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen;..." (39).

Por su parte, el profesor Ignacio Burgoa, nos da su punto de vista referente al concepto de autoridad responsable al establecer: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." (40).

(39) Tesis número 45, Octava Epoca, Tomo IV SEGUNDA PARTE-1, página 125, Semanario Judicial de la Federación.

(40) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ava. ed. ed. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp. 338

De lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia y lo sostenido por el Licenciado Ignacio Burgoa, se advierte que si bien dichos criterios difieren en cuanto al significado del término autoridad para los efectos del amparo, coinciden sin embargo, en precisar dos cuestiones que nos dan las notas características de la expresión autoridad que emplea el artículo 103 de la Constitución Federal, que son las siguientes:

a) Que el órgano estatal o las personas a que alude la jurisprudencia de la Corte, disponga de facultades de decisión o ejecución, es decir, la fuerza pública para producir modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva, y b) Que dichas personas u órganos estatales pueden ser de facto o de jure, o sea, legales o de hecho.

Por lo que es evidente que para saber si un acto determinado proviene de una autoridad y, por lo consiguiente ver si procede el juicio de amparo debemos conocer si quien lo emitió dispone de facultades de decisión y ejecución, es decir, puede hacer uso de la fuerza pública para producir los efectos señalados anteriormente, para luego arribar a una u otra conclusión, sin importar si el órgano o persona de quien proviene tiene existencia legal o simplemente existe de hecho.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, determina a la autoridad responsable como aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o la ley que se reclama.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: "AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo." (41)

De las transcripciones anteriores se desprende, que el juicio de amparo es procedente, no sólo contra la autoridad que ordena un acto, sino también contra la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, por ende, la autoridad responsable puede serlo tanto la que ordena, como la que ejecuta o trata de ejecutar un acto determinado en perjuicio de un particular.

De esta forma, atendidas las dos cuestiones anteriores, cabe indicar en primer lugar que, la autoridad responsable en el amparo lo es la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado y, en segundo lugar, si el efecto de la sentencia que se dicto en el juicio de garantías fue para otorgar la protección y el amparo de la Justicia Federal, está

(41) Tesis publicada con el número 76, en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Pp. 123.

deberá de consistir en restituir al quejoso en el pleno goce y uso de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo consistirá en obligar a la autoridad a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Concluyendo en este aspecto, debemos señalar que las autoridades obligadas a acatar el fallo protector de garantías los son precisamente, las autoridades señaladas como responsables en el amparo, lo anterior lo corrobora el artículo 104 de la Ley de Amparo al señalar, que una vez que causa ejecutoria la sentencia o se recibe testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, debe comunicarse por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento.

Además de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107 y siguientes de la Ley de la Materia, se desprende que es la autoridad responsable la obligada a acatar el fallo de garantías que otorga el amparo.

Ahora bien, y tomando en cuenta que en muchos casos pueden intervenir en la ejecución del acto reclamado diversas autoridades, que nunca fueron señaladas en la demanda de garantías como autoridades responsables, y sobre este tenor cabe cuestionarse, si

sólo las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir la sentencia que otorga el amparo, o si también las que no tuvieron ese carácter están obligadas a acatar el fallo de garantías.

Por tal motivo, si las autoridades señaladas como responsables fueran las únicas obligadas a cumplir con la sentencia de amparo que concede la protección Federal, se correría el riesgo de que las sentencias fueran fácilmente eludidas, toda vez que una autoridad que no fue considerada como parte en la contienda constitucional, podría negarse a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, aún y cuando su actuación fuere necesaria para conseguir el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Por ello y para lograr el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo por parte de las autoridades responsables y las que no fueren, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado jurisprudencia al respecto al señalar:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la

Ley Orgánica, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (42).

Sobre la interpretación de la tesis transcrita, se distingue que la misma no se contrapone al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en vista de que no toda autoridad está obligada a acatar el sentido del fallo de garantías, sino que únicamente están obligadas a ello, aquellas que por razón de sus funciones son las encargadas de cumplir con la ejecución de la resolución constitucional, haciendo extensivo el alcance de las sentencias a las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia.

De lo anterior podemos concluir que, en nuestro derecho positivo mexicano, no sólo están obligadas al cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo al quejoso, la autoridad o autoridades señaladas como

(42) Jurisprudencia 735, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Salas y Tesis, Segunda Parte de la Compilación 1917-1988, pág. 1206.

responsables en la demanda de amparo, sino también aquella autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo protector de garantías.

IV. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS FRENTE A TERCEROS EXTRANOS.

El presente tema relativo a los efectos de las sentencias de amparo en contra de terceros extraños al juicio, a mi modo muy particular, lo considero como uno de los problemas más difíciles y debatidos del juicio de amparo, por la complejidad del mismo y por su muy poco manejo de este tema.

Esta cuestión relativa al cumplimiento de la ejecutoria que otorga el amparo al quejoso, frente a terceros extraños se presenta cuando la autoridad responsable, al momento de tratar de dar cumplimiento a la sentencia amparadora, se encuentra con derechos de una persona que no fue parte en el juicio de garantías y cuyos derechos resulta necesario afectar para lograr el debido cumplimiento del fallo en el que se otorgó el amparo al quejoso.

Para aclarar un poco la complejidad de este problema, tratare de dar un ejemplo: Se demanda a una determinada persona la rescisión de un contrato de arrendamiento en el cual se dicta una sentencia

condenando al demandado a desocupar el inmueble controvertido; se promueve el juicio de amparo en contra de la sentencia y sus efectos, sin solicitar la suspensión del acto reclamado, y entonces, en esa circunstancia queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia, por lo que se lleva a cabo el lanzamiento antes de que se pronuncie el fallo en el juicio de garantías; por ello, el actor en el juicio vuelve a dar en arrendamiento a otra persona el bien inmueble objeto de la controversia. En este caso, si al concluir el juicio de amparo se concede la protección Federal al quejoso, es de suponerse que el efecto de dicha sentencia sera, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y por lo consiguiente, la autoridad responsable estará obligada a restituir al quejoso en la posesión del inmueble en cuestión; sin embargo, cuando la autoridad al tratar de dar cumplimiento a la sentencia, está encontrará ocupado el inmueble por parte del nuevo arrendatario, quien tendrá el carácter de tercero extraño a la controversia constitucional y también a la controversia civil, es en este momento cuando surge el problema de determinar si en ese caso la responsable o la autoridad encargada de cumplir con la sentencia debe llevar a cabo la ejecución aún en perjuicio del tercero, o en su

caso suspender dicha ejecución, y en el caso de que se ejecute, determinar si dicho tercero dispone de algún medio legal para oponerse al cumplimiento del fallo protector de garantías y así defender sus derechos.

Para dar una contestación a lo anterior, y determinar si la autoridad encargada de cumplir en todos sus términos con la sentencia, debe de ejecutar tal disposición a pesar de que al hacerlo lesione o afecte derechos de personas extrañas al juicio de amparo y aún al juicio natural, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido: "EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRANOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de algunas de las partes que contendieron en el amparo."(43).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, puedan entorpecer la ejecución del mismo."(44).

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada aún

cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."(45).

De las tesis antes escritas se advierte, que nuestro máximo Tribunal del País, en sus jurisprudencias definidas, las cuales conforman el artículo 192, de la Ley de Amparo, resolvió el problema estableciendo que si para dar cumplimiento a una sentencia de amparo es necesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe de llevarse al cabo tal ejecución.

En este aspecto, podemos decir que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, se podría considerar que ya no presenta problema alguno; pero, ante la conclusión final a que llegan las jurisprudencias antes citadas, surge la otra cuestión apuntada, la relacionada a determinar si el tercero extraño, afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene o no a su alcance algún medio de defensa para lograr el respeto a sus derechos y, en caso de que la respuesta sea negativa, la de precisar si ese

-
- (43) Jurisprudencia relacionada a la número 737, Quinta Epoca, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis, Compilación 1917-1988, pág. 1211.
- (44) Ob cit. Jurisprudencia 737, Pp. 1211.
- (45) Ibidem. Jurisprudencia 740, Pp. 1215.

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que el afectado pueda defenderse, considera una violación de garantías individuales en su perjuicio o se ajusta a los lineamientos constitucionales.

Por lo que se refiere a la primera cuestión planteada en el párrafo anterior que precede, cabe destacar que el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, con toda claridad señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de sentencias de amparo y que tal disposición ha sido corroborada por la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia, al resolver de la siguiente manera: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. AMPARO IMPROCEDENTE. De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional."(46).

De la jurisprudencia acabada de citar, se desprende que el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene negado el juicio de garantías en contra de los actos de la autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia de garantías, para cumplir ésta en todos sus términos.

(46) Ob cit. Jurisprudencia 736, Pp. 1208.

Por otro lado y en cuanto hace al recurso de queja, previsto por el artículo 95, fracción IV y IX, de la Ley de Amparo, se determina que es el único procedente en los casos de ejecución de un fallo protector de garantías, cuando la ejecución de éste es defectuosa o excesiva; hago incapie al indicar que el presente recurso se encuentra extremadamente limitado, por lo que en algunas ocasiones no siempre resulta procedente, ya que para poder hacer uso de él, tiene que concurrir dos extremos a saber:

Que haya exceso en la ejecución de una sentencia, o bien que la ejecución sea defectuosa; casos éstos en los que aún los terceros extraños a la controversia constitucional pueden hacer valer la queja, según disposición expresa del artículo 96 de la Ley de la Materia, que dispone lo siguiente:

"Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..." (47)

Sin embargo, como la procedencia del citado recurso de queja previsto por el artículo 95,

(47) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. ed. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 103.

fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, se encuentra limitado a los casos en que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, es de concluirse, que si no se presenta dicho exceso o defecto, es decir, en el caso de que al ejecutarse debidamente una sentencia, se afecten derechos de terceros extraños al juicio constitucional, éstos no pueden interponer el recurso por ser improcedente y como además, tampoco pueden promover juicio de amparo en contra de los actos lesivos de sus intereses, ya que también es improcedente, surge otra conclusión, como lo es que el tercero extraño o afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, no tiene a su alcance ningún recurso o medio de defensa para oponerse a los actos lesivos de sus derechos, aún cuando estos hayan sido adquiridos de buena fe.

A lo anterior, algunos juristas han ido en contra de la conclusión anterior y especialmente en contra de la tesis de jurisprudencia que dispone que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aún en contra de terceras personas que hayan adquirido derechos de buena fe.

El licenciado Ignacio Burgoa, ha manifestado sobre el particular lo siguiente: "La jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido, que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo

todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, son contraventores de garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14. En efecto, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ello exista exceso o defecto, sino que su realización se cifa a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación. Por ende, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo.... Bien es verdad que el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.

Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional."(48).

Del anterior criterio debemos advertir que el citado jurista, condena el sistema consagrado por la Ley de Amparo y corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que le niega al tercero extraño afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, todo medio de defensa ante la lesión de sus derechos.

Desde mi muy personal punto de vista, considero pertinente señalar en primer lugar, que es perfectamente justificable y apegado a los lineamientos del artículo 107 constitucional, la tesis de jurisprudencia en la que se precisa que la sentencia de amparo debe cumplirse, aún cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños, puesto que dada la majestuosidad con que están investidos los

(48) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ava. ed. edt. Porrúa, S.A., México, 1991, Pp. 547.

fallos de garantías, por su naturaleza misma, el debido y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés social que existe, de que la verdad legal prevalezca, sino porque además, constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos establecidos en nuestra Carta magna, ya que por sobre todas las cosas se encuentra la majestad de la Constitución Federal y, tan es así, que la propia Constitución consagra un medio de defensa a sus postulados, como es el juicio de amparo, cuya finalidad consiste precisamente en hacer prevalecer los mandatos constitucionales ante cualquier situación.

Ahora bien, si al demostrarse plenamente una violación de garantías en perjuicio de una persona que ha promovido el juicio de amparo, para hacer prevalecer sus derechos; en este tenor, no encontramos solamente el interés particular del quejoso, sino que también, por sobre todas las cosas debe imperar el interés general de que no sea amenazada la majestuosidad de la Carta Magna, y con ello, la estabilidad de la Nación; por ende, considero que de oponerse a la ejecución del fallo de garantías al interés del tercero extraño al juicio, no puede ser éste suficiente para evitar que ante la constatación de la violación, en perjuicio del quejoso, se deje de hacer imperar el mandato constitucional violado, toda vez que los intereses en

juego son de diferente valor, ya que al buscar el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, no sólo se busca el de proteger al individuo agraviado, sino también de manera primordial, hacer valer los postulados constitucionales, en busca de una estabilidad jurídico-política del país.

Por lo consiguiente, cuando se cumple una sentencia de amparo, no solo se está frente al interés social de que las sentencias constitucionales se cumplan, sino también se encuentra el interés supremo de que no sea violada la Constitución Federal. Por ello, considero aun y cuando se coloquen en igualdad de circunstancias los intereses que existen en el sentido de que la Carta Magna no sea violada, y el de que ante una violación constatada se haga imperar la esencia misma de la Constitución, debe prevalecer este último aun con mengua del otro, si se quiere lograr verdaderamente la estabilidad jurídico-política de la Nación, y sobre todo hacer respetar la Carta Fundamental.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUATRO.

LA PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El incumplimiento total de la sentencia de garantías es la forma, por excelencia, en la que se manifiesta el desacato del fallo protector de garantías por parte de la autoridad responsable, al no cumplir en todos sus términos con la sentencia amparadora dictada por una autoridad Federal.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, como anteriormente ya había señalado, los fallos protectores de garantías en los juicios de amparo, tiene efectos restitutorios y que éstos consisten no sólo en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sino en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando el acto es de carácter negativo el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija.

Ahora bien, independientemente de la naturaleza del acto reclamado, ya sea de carácter positivo o

negativo, una vez concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable está obligada a acatar fielmente el fallo de garantías, obrando en uno u otro sentido de los señalados en el referido artículo 80, de la Ley de la Materia; sin embargo, a pesar de la obligación que la autoridad responsable tiene de cumplir con la sentencia de amparo, suele suceder y de hecho en algunos casos sucede, que la citada autoridad no obedece el fallo constitucional aún y cuando el juzgador Federal que conoció del amparo, lo requiere para que de cumplimiento a dicho fallo protector, con las medidas de apremio establecidas por la Ley.

El desacato o desobediencia de una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se puede presentar de dos maneras, ya sea parcial o total; pero es el incumplimiento total al que haremos alusión. por ser éste el que motiva la creación del incidente de inejecución de sentencia, además de que dicho incumplimiento es el primero en manifestarse, siendo uno de los más claros y graves en el juicio de amparo.

Pues bien, el incumplimiento total de una sentencia que otorga el amparo al agraviado se presenta en términos genéricos, cuando la autoridad o autoridades responsables o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la sentencia, no realiza ninguno de los actos que por

mandato del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esta obligada a llevar al cabo, es decir, que el incumplimiento total de una ejecutoria de amparo tiene plena aplicación cuando la autoridad hace caso omiso de la sentencia y se conduce como si ésta no existiera.

Para una mejor comprensión del problema, citare unos ejemplos de carácter positivo y de carácter negativo:

a) Carácter Positivo: Determinada persona después de haber tramitado el juicio de amparo, obtiene sentencia favorable en la que se constata que se ha violado en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14o. Constitucional, al habersele privado de la posesión de un bien inmueble determinado, sin que se le haya emplazado a juicio y, por consiguiente ni oído y vencido en el mismo; en este caso, el efecto de la sentencia de amparo será el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada y, en consecuencia, el de restablecer las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, lo que se logrará anulando todos los actos posteriores al emplazamiento y practicando uno nuevo en los términos legales, así como devolviendo la posesión del inmueble al quejoso. Siendo ese el efecto del fallo protector de garantías, la autoridad responsable está obligada a realizar los

actos antes mencionados para cumplir debidamente la sentencia constitucional pero, en lugar de hacerlo, hace caso omiso de la existencia del fallo y, por ende, no anula ninguno de sus actos, no emplaza nuevamente al quejoso, ni lo restituye en la posesión del inmueble controvertido.

b) Acto Negativo: Cierta persona que solicita de la autoridad responsable de contestación por escrito y de manera personal se petición realizada ante la misma, y ésta no contesta, promueve el juicio de amparo, por violación al artículo 80. Constitucional, Derecho de Petición, y éste se le concede para el efecto de que las autoridades responsables de inmediato, den contestación a la solicitud materia del juicio, la autoridad en pleno desacato no da contestación a lo solicitado por la quejosa, haciendo caso omiso de la sentencia de amparo.

De las hipótesis acabadas de citar, nos coloca frente a un típico y evidente incumplimiento total de las sentencias que otorgaron el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, puesto que las autoridades en vez de llevar al cabo, cuando menos alguno de los actos a que está obligada por efectos de la sentencia de amparo, omite por completo realizarlos, esto es, finge ignorar o inadvierte la existencia de la ejecutoria de amparo, a pesar de que fue debida y oportunamente comunicada de la misma, tal y como lo

establece el artículo 104 de la Ley de Amparo.

La nota característica del incumplimiento de la sentencia de amparo consiste, en que la autoridad obligada a acatar el fallo constitucional, no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento, es decir, guarda una actitud total y absolutamente pasiva, como si la ejecutoria nunca se hubiera dictado.

La insistencia en este tema, al señalar el incumplimiento total de una sentencia de amparo cuando la autoridad obligada a acatarla no realiza ningún acto de los que debe llevar al cabo para cumplir dicha resolución, obedece a que es mi interés en dejar claro, que sólo en tal supuesto se está en presencia de un incumplimiento total, ya que cuando la autoridad responsable o la encargada por razón de sus funciones de intervenir en la ejecutoria, realiza alguno o algunos de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, o sea, cuando realiza una ejecución parcial, ya se está ante el incumplimiento parcial, cuestión que con frecuencia se confunde en la práctica y genera equivocaciones y muchas veces retardo, imputable al quejoso o al juzgador en el incumplimiento del fallo protector, ya que la forma de proceder en uno y otro caso es diferente.

Por cuanto hace a la distinción entre el incumplimiento total y el incumplimiento parcial de la sentencia que otorga el amparo al quejoso, ésta se da

en la forma en como se tramitan, ya que tratándose de incumplimiento total de la sentencia de amparo procede el incidente de inejecución de sentencia, y por el otro lado, cuando se trata de incumplimiento parcial de la sentencia, el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, señala la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

II. RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el inciso anterior señale que existen diversas hipótesis en las que se puede presentar el incumplimiento de las sentencias de amparo y, así, me referí al incumplimiento total liso y llano, y en la manera en que éste se manifiesta; sin embargo, no sólo es esa la forma en que se está en presencia de un incumplimiento total de los fallos de garantías, sino que por desgracia, las autoridades responsables pueden idear formas más refinadas para eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, como de hecho ha sucedido.

El retardo en el cumplimiento de una sentencia Constitucional por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad, como una forma de desacato al fallo de garantías que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, es fácil de corroborar si se examinan los diversos expedientes que obran en los archivos del

Poder Judicial Federal, en los que muchas autoridades responsables, concientes de que un desacato a las sentencias de amparo les acarreará severas consecuencias, buscan la forma de eludir su cumplimiento recurriendo a evasivas o procedimientos ilegales que pueden en un momento determinado, distraer la atención del juzgador y, por ende, éste no les apercibirá de momento a que informen sobre el cumplimiento de la sentencia, y no se les prevendrá de que incurren en un delito.

En efecto, son múltiples las formas de que puede valerse la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, para tratar de burlar el cabal acatamiento de las sentencias de amparo y evadir así la sanción correspondiente por no cumplir con la ejecutoria; un ejemplo de lo anterior sería, cuando una vez concedido el amparo y teniendo la sentencia por efecto el levantamiento de la clausura de un comercio determinado, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, la autoridad responsable manifiesta que se encuentra imposibilitada para acatar el fallo, en virtud de que no dispone de personal para que se constituya en el local respectivo y proceda a la apertura del establecimiento o bien aduzca que sus subalternos están impedidos legalmente para intervenir en el asunto, y por ello no cuenta con

personal para llevar al cabo la ejecución.

Del anterior caso es evidente que la autoridad responsable se vale de pretextos injustificados para retardar el cumplimiento de las sentencias de amparo, puesto que ninguna de sus excusas justifica su pasividad, ya que en última instancia puede constituirse en forma personal y levantar el estado de clausura, o a verificar el domicilio correcto del quejoso, esto es con el fin de que no se entorpezca el cumplimiento del fallo da garantías, o en su defecto substituir a sus subalternos aunque sea para el caso concreto de la ejecución de la sentencia, para dar una agilidad rápida y no retardar el cumplimiento de las sentencias de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver casos similares, estableció la siguiente tesis jurisprudencial: "EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, o en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propagan las autoridades judiciales responsables, cuando se trate de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a substituirlo, exclusivamente para la practica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la

sentencia de amparo." (49).

De lo anterior, se puede determinar que el retardo en el cumplimiento de una sentencia de amparo se presenta, cuando la autoridad responsable recurre a evasivas o procedimientos ilegales para hacer tardío, y tal vez, ineficaz el cumplimiento del fallo protector.

Por lo hasta aquí asentado, podemos sostener que el citado retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la responsable, constituye, al igual que el incumplimiento liso y llano, una forma clara de desacato del fallo de garantías y que debe remediarse con el mismo procedimiento y consecuencias legales que, a continuación indicare.

Como hemos advertido, el incumplimiento liso y llano de la sentencia y el retardo en su acatamiento de la misma por procedimientos ilegales o evasivas por parte de la autoridad responsable, constituyen formas claras de desacato total de los fallos de garantías, y para contrarrestar este incumplimiento, el procedimiento a seguir es el siguiente:

(49) Jurisprudencia relacionada a la número 743, Quinta Epoca, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis, Compilación 1917-1988, pág. 1226.

En primer lugar cabe indicar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir tanto en lo referente al incumplimiento de la sentencia liso y llano, como en lo que toca al incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, es el mismo, con alguna variante en lo concerniente a la ejecución material del fallo de garantías, en cuanto toca al amparo directo cuyo conocimiento haya correspondido a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que posteriormente haré mención de ello.

Como ya anteriormente ha quedado precisado, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en amparo directo, luego que cause ejecutoria el fallo en el que se haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la resolución dictada en revisión, deberán comunicarla por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para que éstas den cumplimiento al fallo protector. Asimismo, se estableció que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, además en el propio cuerpo del oficio en el que se haga la

notificación, debe prevenirse a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que den al fallo protector de garantías, tal y como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Una vez recibida la copia de la ejecutoria de la autoridad federal, las autoridades responsables, deben proceder inmediatamente a su cumplimiento e informar al Tribunal de Amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que queden legalmente notificadas de dicha ejecutoria (término consagrado en el artículo 105 de la Ley de Amparo), acerca del cumplimiento dado a la sentencia protectora de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita o bien, informar en caso contrario, que la ejecutoria se encuentra en vías de ejecución.

Pasado el término antes citado y, las autoridades responsables no informaron sobre el cumplimiento que dieron a la ejecutoria de amparo o, por lo menos, no hacen del conocimiento al Juzgador Federal que el fallo se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del amparo, de oficio o a petición de la parte agraviada, debe requerir al inmediato superior jerárquico de la autoridad o autoridades responsables para que las obligue a cumplir de inmediato y sin demora la sentencia de amparo.

Por otra parte, y en el caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el

requerimiento para que se acate la sentencia deberá hacerse directamente a la propia autoridad responsable. Además en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad no hiciera caso del requerimiento, la autoridad que conoció del amparo debe requerir al superior jerárquico del superior inmediato de la responsable, si lo tuviere, para que obligue a la propia autoridad responsable a acatar el fallo protector de garantías.

Lo anterior se encuentra regulado explícitamente en el artículo 105 del ordenamiento legal antes invocado, y por lo que se refiere a la posibilidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio.

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS MISMAS. Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no solo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria."(50).

(50) Quinta Epoca, Jurisprudencia relacionada a la 743, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis, Compilación 1917-1988, pág.

Pues bien, si a pesar de los requerimientos que se hagan a las autoridades responsables o a sus superiores jerárquicos, la ejecutoria no fuere obedecida, la autoridad que conoció sobre el juicio constitucional, debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos precisados en la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que dispone:

"Art. 107... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."(51).

Sobre este tenor, como la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como efecto el que dicho Tribunal resuelva acerca de la aplicación de las sanciones a que alude el citado precepto

(51) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, tomo CDXCV, número 22, México, D. F., 31 de diciembre de 1994, Pp. 6,

constitucional, pero no tiene como consecuencia el lograr el inmediato cumplimiento de la sentencia, la autoridad que haya conocido del amparo, para lograr este objetivo, debe de dejar en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que estime necesarias para vigilar y procurar el exacto y debido cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior el procedimiento a seguir es el siguiente, la autoridad que conoció del juicio de garantías, debe de dictar inmediatamente las ordenes necesarias con el propósito de hacer cumplir la ejecutoria, las cuales consistirán en requerir a cualquier autoridad que por la naturaleza de sus funciones deba intervenir en la ejecución de las sentencias, para que físicamente la lleve al cabo, o bien dirigirse a la propia responsable, ordenándole en forma precisa y concreta que realice los actos que al juzgador federal estime necesarios para conseguir el acatamiento del fallo; si a pesar de haber dictado las ordenes antes citadas y éstas no son obedecidas, el juzgador de amparo debe proceder con energía y, en tal supuesto, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que sea éste quien de cumplimiento a la ejecutoria o bien el propio juzgador debe llevar al cabo personalmente la ejecutoria. Por último y en el caso de que ni aún el propio juzgador o su Secretario o

Actuario, respectivo, puedan conseguir el cumplimiento de la sentencia, entonces deberá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia.

Lo anteriormente señalado presenta sin embargo, algunas modalidades que es necesario esclarecer:

Tratándose de la ejecución de la sentencia por parte del propio juzgador Federal, ya sea el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito, de su Secretario o Actuario respectivamente, debe indicarse que solo es posible realizarlo cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando es factible física y legalmente que el propio órgano que conoció del amparo, lleve al cabo la ejecución; lo anterior queda mejor entendible con el siguiente ejemplo:

Si el efecto de la sentencia amparadora fue para el efecto de que se levantara el estado de clausura de un establecimiento comercial, propiedad del quejoso, y en este supuesto si la responsable y su superior jerárquico se niegan hacerlo, la posibilidad es para el juzgador de amparo de constituirse físicamente en el lugar donde se ubica el establecimiento y, por si mismo, quitar los sellos de clausura.

Por otro lado, cuando por la naturaleza del acto no es posible que el propio juzgador lleve al cabo la ejecución de la sentencia amparadora, cuando ésta por ejemplo, otorge la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable de

oportunidad a un tercero extraño a la relación procesal por falta de emplazamiento, de intervenir en el juicio, y éste se niega hacerlo; en este caso, en el cual solo la autoridad responsable puede pronunciar legalmente los autos nulificando con éstos sus actuaciones a partir del emplazamiento y practicar, a través del actuario, la diligencia de llamamiento al juicio, aspecto que de ninguna manera puede realizar legalmente el juzgador de amparo, y no queda otro camino que esperar que la Suprema Corte de Justicia aplique a las responsables las medidas establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y si esta es separada de su cargo, procede de nueva cuenta requerir al sustituto de la misma, y a su superior en su caso, para que acaten el fallo de garantías.

También podemos citar otro ejemplo en el que tampoco es posible que el propio juzgador federal, lleve al cabo, personalmente, la ejecución de la sentencia de amparo, y es cuando en el caso, el efecto de la sentencia consiste en dejar insubsistente una resolución y dictar una nueva, mediante el procedimiento legalmente establecido en el asunto que haya sido materia del juicio constitucional, ya que sólo la autoridad legalmente facultada puede hacerlo; en estas condiciones, no queda para el juzgador más que esperar que se cumpla con lo señalado en el párrafo anterior.

Pero en casos similares al anterior, existe una excepción a la regla, siendo la siguiente: Si el efecto de la sentencia de amparo consistió en que la autoridad responsable pronuncie resolución con el fin de restituir al quejoso en el goce de su libertad personal y ésta no lo hace dentro del término de tres días, la autoridad que conoció del amparo, debe mandar a poner en libertad al agraviado, sin que exista perjuicio de que la autoridad responsable dicte con posterioridad la resolución que proceda; respecto a este tenor, las encargadas de las prisiones, tienen la obligación de dar debido cumplimiento a las ordenes que les gire la autoridad federal.

Por consiguiente, creó conveniente recalcar, que cuando la autoridad señalada como responsable en un juicio de garantías, no da cumplimiento o retarda el mismo a la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal, la autoridad que conoció del amparo tiene la facultad, cuando la naturaleza del acto lo permita, ejecutar físicamente el fallo protector, o en su caso, hacer del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta, en su carácter de máximo Tribunal de este país, dicte las medidas convenientes, para destituir a aquella autoridad que, siga en el empeño de desacatar una sentencia dictada por una autoridad federal.

III EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

En el presente tema, me avocare al análisis de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable al ejecutarla no cumple totalmente con el requisito para la cual se concedió, o en el caso, rebasa los límites de la ejecutoria, llevando más haya lo que se le ésta solicitando.

Ahora bien, el incumplimiento parcial o defectuoso de una sentencia de amparo, es una forma de desacato y se presenta cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la resolución dictada en el juicio de amparo, lleva al cabo tan sólo alguno o algunos de los actos que deba realizar para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, pero no todos los necesarios para conseguir dicha restitución, o sea, que si bien hace algo de lo que está obligada para los efectos del fallo protector de garantías, deja en cambio, de realizar parte de los actos indispensables para lograr un entero y absoluto cumplimiento de la ejecutoria. En otras palabras, el incumplimiento parcial de una sentencia que otorga al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se presenta cuando la autoridad responsable realiza un algo de lo que debe de hacer para cumplir con la ejecutoria de amparo, pero no en su totalidad, es

decir, que para que exista un incumplimiento parcial debe de haber un principio de ejecución. Un ejemplo claro de lo anterior lo tenemos cuando, un policia de la Dirección General de Protección y Vialidad, es destituido de su cargo, y dado de baja, dicho funcionario se va al amparo, el juicio se lleva al cabo en un término de dos años, el juzgador que conoció del mismo resuelve amparando al quejoso para el efecto de que sea reinstalado en su puesto y, además de que se le paguen los salarios caídos, el superior de la autoridad lo reinstala en su puesto pero no le paga los salarios caídos del tiempo en que se estuvo llevando al cabo el juicio constitucional y el agraviado no percibió sueldo alguno, por estar suspendido en sus labores.

Del anterior supuesto se aprecia fácilmente que la autoridad responsable ha llevado al cabo alguno de los actos necesarios para cumplir con la sentencia de amparo, puesto que ha reinstalado al servidor público en su puesto que tenía, pero en cambio, ha omitido realizar el acto tendiente a pagar los salarios caídos, que también es indispensable ejecutar para tener cumplida la sentencia; como se ve en este caso, existe un principio de ejecución que es la reinstalación, pero falta otro acto para que la ejecutoria quede cabalmente cumplida, siendo éste el pago de los salarios caídos.

Este desacato se presenta por regla general, como manifestación primaria de incumplimiento del fallo de

garantías, esto es, que en el incurre la autoridad en el preciso momento en que pretendiendo ejecutar la sentencia, realiza sólo alguno o algunos de los actos a que está obligada para obedecer la ejecutoria en sus precisos términos.

Por otro lado, el exceso del cumplimiento de la sentencia de amparo, también se considera un incumplimiento defectuoso, ya que lo excesivo es igualmente imperfecto, y éste se da cuando la autoridad responsable lleva al cabo la ejecución en forma excesiva, es decir, haciendo más de lo necesario para acatar el fallo de garantías.

Por otra parte, el exceso en la ejecución de la resolución constitucional, no significa el incumplimiento de la misma, en estricto sensu, sino un cumplimiento que, además de ser cabal, es excesivo y por esto último indebido. Siendo por tal razón diferente la finalidad y el procedimiento a seguir, comparado con el defecto de la sentencia, ya que no se trataría de buscar el entero acatamiento del fallo de garantías, sino de ajustar sus efectos a los términos establecidos, para así evitar que se lesionen intereses cuya afectación es innecesaria para lograr la exacta observancia de la sentencia.

Precisado lo anterior, y corroborando lo citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho una

distinción entre el defecto en la ejecución de la sentencia y el exceso en la ejecución del fallo protector de garantías al expresar lo siguiente:

"DEFECTO EN LA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contra posición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo."(52).

Asimismo, y tomando en cuenta, por una parte, que el citado incumplimiento parcial o excesivo de la sentencia de amparo, no constituye sino un defecto en la ejecución del fallo protector de garantías y, por otra parte, dicho defecto en la ejecución de las sentencias constitucionales se traduce, cualquiera que sea, en una forma más de incumplimiento o

(52) Jurisprudencia relacionada a la 742, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis, Compilación 1917-1988. p. 1222.

desobediencia de dichos fallo y, para evitar que las sentencias de amparo en ocasiones, no se cumplan como es debido y no se respete su jerarquía, el legislador ordinario instituyó un recurso que tiene como finalidad corregir precisamente ese incumplimiento parcial o excesivo en la ejecución de las sentencias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, dicho recurso que tiene como propósito fundamental, lo encontramos en el artículo 95, fracción IV y IX, de la Ley de Amparo, y establece lo siguiente.

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"(53).

Por lo anterior se denota, que el recurso de queja es procedente en los casos de defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, ya sea por incumplimiento

(53) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57ed. edt. Porrúa, S. A., México, 1992, Pp. 101-102.

parcial del fallo o por el exceso en el cumplimiento de éste, y solo contra las autoridades responsables.

La finalidad del recurso ya sea por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, es el de confirmar, revocar o modificar el proceder de la autoridad responsable o de la que ha llevado al cabo parcialmente la ejecución, es decir, el fin primordial es el de precisar el verdadero alcance del fallo protector de amparo, y no dejar que la autoridad responsable disponga de sus facultades, para burlar la ejecutoria de amparo.

El artículo 96 de la Ley de la Materia, nos establece que personas pueden interponer el recurso de queja por defecto en la ejecución, al señalar con claridad que puede hacerlo valer cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, así como cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

En conclusión, podremos decir, que la procedencia del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal, se justifica plenamente, en virtud de que en muchos casos, las resoluciones que otorgan la protección federal al quejoso dejan lugar a dudas en cuanto al alcance que deberá tener la restitución, o

bien, en otros casos, las autoridades responsables no saben hasta donde debe de llegar el cumplimiento y, por ende, ante tales posibilidades, es mejor que sea el órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento del juicio de amparo, quien precise el verdadero alcance de que debe de tener la sentencia de amparo.

IV FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El señalamiento de los efectos de la sentencia de amparo y la regulación de los diferentes procedimientos que consagra la legislación aplicable para evitar que los fallos constitucionales no sean burlados por parte de la autoridad responsable, tienen como único y fundamental fin el lograr que al quejoso se le restituya plenamente en el goce de la garantía o garantías individuales violadas, con el propósito de que por sobre todas las cosas, imperen los mandatos constitucionales y, de esa manera, nuestra Carta Magna permanezca incólume ante cualquier embate que tienda a menoscabarla.

Por ello, cuando la autoridad o autoridades responsables o aquella que por su naturaleza, tengan la obligación de acatar el fallo protector de amparo, y que éstos hayan rehusado cumplir con el acatamiento de dicho fallo, o que hayan utilizado procedimientos

ilegales o evasivas para retardar su cumplimiento, aún y cuando el juzgador que haya conocido del juicio constitucional, las haya requerido para que informaran sobre el cumplimiento, requiriendo también a sus superiores jerárquicos, si los tenía, el citado juzgador debe remitir el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se den los efectos del artículo 107, fracción XVI, Constitucional.

El precepto en comento establece: "Art. 107... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..." (54).

Los efectos antes citados, se dan en virtud de que si una vez concedido el amparo, la autoridad

(54) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, tomo CDKCV, número 22, México, D. F., 31 de diciembre de 1994, Pp. 6,

responsable o la que por sus funciones deba intervenir en la ejecución de las sentencias, tratare de eludir el cumplimiento de la misma por medio de evasivas o procedimientos ilegales, la Suprema Corte de Justicia, una vez que haya constatado que efectivamente existe desacato por parte de la autoridad responsable de acatar el fallo protector del juicio de amparo, debe sin demora acordar la separación de su cargo y consignarlo a la autoridad competente, toda vez que las sentencias de amparo deben ser cumplidas por el interés social que existe para que las mismas tengan eficacia. Por otro lado, si nuestro más alto tribunal considera que el cumplimiento de la sentencia no se ha podido realizar por causas ajenas a la autoridad responsable, la Suprema Corte le otorgará un plazo prudente para que se de cumplimiento a dicho fallo de garantías, transcurrido el término concedido por la Superioridad y la autoridad sigue en la contumacia de no dar cumplimiento a la sentencia amparadora, ésta procederá a la aplicación de las sanciones antes señaladas.

Ahora bien, para que verdaderamente tenga eficacia lo anteriormente citado, la Suprema Corte de Justicia debe de poner verdaderamente empeño en que las sentencias que se dictan en el Poder Judicial sean cumplidas, y si la autoridad responsable o la que por sus funciones, deba dar cumplimiento a la sentencia de mérito, no lo hiciere debe de ser inmediatamente

sancionada, ya que como podemos observar en la práctica existen sentencias ejecutoriadas, que llevan varios años, que no han sido cumplidas por diversas causas, violando una vez más los derechos de los gobernados; es por ello que considero que se ha dado un paso muy importante para solucionar uno de los problemas que en la vida diaria se dan referente al cumplimiento de las sentencias que se dictan en el juicio constitucional, y está reforma al citado precepto constitucional, da pie para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no quede en forma pasiva ante la rebeldía de las autoridades responsables de dar cumplimiento a las resoluciones constitucionales, y de esta manera se violen los mandatos judiciales, ya que si la sentencia no es cumplida por las autoridades, se le considera como letra muerta en el papel, perdiendo de esta manera el juicio de amparo su razón de ser; es por ello, que la Suprema Corte debe de ser más estricta para aplicar las medidas sancionadoras indicadas, para que de esta manera sea más eficiente el incurrir en que se remitan los a nuestro Supremo Tribunal.

Por otro lado, en lo referente a las dos severas medidas que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, cabe indicar, por cuanto hace a la separación del cargo de la autoridad rebelde se explica fácilmente si se tiene presente el interés

social que existe en que las sentencias del juicio de amparo se deben de cumplir y, por lo consiguiente, si existe un interés particular de algún funcionario que se oponga al cumplimiento del citado fallo, debe de ser apartado del camino inmediatamente, ya que es una prioridad fundamental el cumplimiento de la sentencia de garantías.

Por lo que toca a la consignación de la autoridad rebelde al juez de Distrito que corresponda, debe indicarse que también se explica si se tiene en cuenta que con su conducta de no querer acatar el fallo constitucional, ha desobedecido un mandato judicial, por ello, la citada consignación se da para el efecto de que la autoridad responsable que ha incurrido en dicho desacato, se le deba de sancionar por su proceder ilícito.

Referente a las sanciones que se aplican para este caso se encuentran previstas según mandato del artículo 208 de la Ley de Amparo. en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, relativo al abuso de autoridad, siendo de uno a ocho años de prisión y, multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente y destitución del empleo.

De lo anterior observamos que la sanción privativa de libertad que se impone a la autoridad responsable que haya desobedecido una sentencia de amparo, no se

encuentra consignada entre los delitos denominados como graves (artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Penales), siendo en este aspecto, la sanción un poco benévola dada la naturaleza y trascendencia del ilícito cometido, ya que tan pronto como sea consignada la autoridad rebelde, ésta podrá gozar de los beneficios de la libertad bajo fianza, y por lo tanto, ante la suavidad de los castigos y la lentitud con que se aplican, provocan constantemente que se cometan violaciones a las resoluciones constitucionales; además, cabe hacer mención de la aplicación del citado artículo 107, fracción XVI Constitucional, en materia agraria, ya que dicha disposición no se aplica con el rigor y eficacia que se requiere, perjudicando a una cantidad considerable de campesinos que luchan por las tierras que les han sido designadas, o despojadas, favoreciendo a grupos de propietarios que tienen, en su mayoría, grandes extensiones de tierras; por lo tanto, considero pertinente señalar, que para evitar este tipo de abusos por parte de las autoridades responsables, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería de aplicar con más rigor la sanción dispuesta por la citada fracción XVI, y en su defecto, considerar el delito de desacato de una autoridad a la sentencia dictada en el juicio de amparo, como un delito grave, ya que el valor de su

jerarquía es considerada como la aplicación de una justicia real y efectiva por encima de las demás leyes secundarias, y digna de la naturaleza y atribuciones del bien jurídico tutelado, como lo son las garantías individuales.

Asimismo, cabe indicar que cuando la autoridad responsable o la que incumple con la sentencia lo es el Presidente de la república, no es posible aplicarle lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, ya que el artículo 108 de la propia Ley Fundamental, dispone que el Presidente de la República durante su cargo, únicamente puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, por lo que se entiende que el citado funcionario no puede ser sujeto imputable por incumplimiento o desobediencia a un fallo constitucional; luego entonces, frente a dicho primer mandatario, lo que queda al juzgador de amparo, es tratar de lograr por sí mismo, el cumplimiento de la sentencia, cuando ésta sea posible, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto tiene las manos sujetadas para poder sancionar a dicho Funcionario Federal.

Ahora bien, en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1994, se publicó el decreto que reforma la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, creando diversas disposiciones relacionadas al cumplimiento de

las sentencias en el juicio de amparo; estableciendo entre otras cosas: "Art. 107. XVI... Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Es evidente que el legislador al introducir esta modalidad, va en contra del espíritu del amparo, ya que el artículo 80 de la Ley de la Materia, establece que el objeto de la sentencia protectora, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es que se regresen las cosas al estado en que se encontraban antes de que se le violaran las garantías al quejoso; es decir, el amparo es un juicio de reparación de las garantías violadas por parte de la autoridad responsable, por lo cual al admitir el cumplimiento sustituto, se estima que se perturban los principios genéricos del juicio constitucional, en virtud de su naturaleza jurídica; esto es, la autoridad responsable al tratar de dar cumplimiento a la sentencia amparadora, en lugar de

restituir al quejoso la garantía violada en el estado en que se encontraba hasta antes de la violación, substituirá ese cumplimiento mediante un pago de daños y perjuicios, ya sea en especie o en efectivo; haciendo por consiguiente a un lado la esencia fundamental para lo que fue creado el juicio de garantías, obtándose por la medida de un arreglo pecuniario.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala que: "el ejercicio de esta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someter al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó, "queda cumplida" mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito. Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos

inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico." (55).

Al tenor de lo citado, estamos en desacuerdo con la opinión del maestro Ignacio Burgoa, ya que el ejercicio de la facultad mencionada, si bien es cierto que no tiene como finalidad cumplir con el imperativo de la esencia del juicio constitucional y en particular del artículo 80 de la Ley de Amparo de forma literal, otorga la posibilidad de que el quejoso pueda ser resarcido del acto reclamado mediante el pago de daños y perjuicios; es decir, si no se logra la restitución de la garantía violada, por lo menos se obtiene el pago de una indemnización; además, mediante el cumplimiento sustituto, no se les despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social, ya que las consecuencias y efectos de la violación de garantías son subsanados mediante el pago de los daños

(55) Burgoa, ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 28ed., ed. Porrúa, S. A., México, 1991, Pp. 573.

y perjuicios ocasionados, y por ello, al cumplir las autoridades con esta obligación, no se quebranta el orden jurídico del país, cosa que si sucedería si la sentencia no fuese cumplida de ninguna manera, ya sea de forma natural o bien, por substitución, y al darse el cumplimiento por éste último, se está salvaguardando el interés público y social.

Por otra parte, el hecho de que se lleve a cabo el cumplimiento substituto de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no quiere decir que con esto se atropelle, desonre o desacredite las sentencias, que se emiten en el Poder Judicial de la federación, sino al contrario, ya que en razón del cumplimiento que ha como de lugar, se debe de lograr, este Alto Tribunal debe de allegarse de los elementos necesarios para que por su conducto y como figura máxima de nuestro régimen jurídico, debe de hacer respetar las resoluciones que materia de amparo se dicte, para que ninguna de estas queden sin su debido cumplimiento.

Es importante establecer, que aun y cuando consideramos que el cumplimiento substituto rompe con los lineamientos generales del fin de las sentencias de amparo, en la práctica se ha demostrado que ante la dificultad de la cumplimentación de las resoluciones constitucionales, el promovente del amparo, si bien no satisface su pretensión original de que se le restituya

plenamente en el goce de la garantía violada, cuando menos obtiene una indemnización, que de alguna manera compensa los daños y perjuicios causados con la violación de la garantía violada; es por ello, que el cumplimiento sustituto no implica en lo absoluto una renuncia a dichas garantías, sino que precisamente en base a la declaratoria referida, existe la posibilidad de que se condene a la autoridad responsable al pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado al quejoso.

El exministro Arturo Serrano Robles, referente a lo anterior manifiesta: "Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es, tal vez, en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia."(56).

Por lo consiguiente, estimo que la integración del cumplimiento sustituto al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, es una medida que se justifica plenamente en virtud de que representa una opción jurídica, que tiene como objeto conseguir que

(56) Serrano Robles, arturo, y coautores, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2da.ed., ed. Themis, México, 1989, Pp. 171.

las sentencias de amparo, se cumplan en todos sus términos, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en su garantía violada, aún en aquellos casos que por sus características especiales, hacen que dicha restitución se dificulte, logrando con esto un verdadero cumplimiento a las garantías violadas.

Por último, y para finalizar con el presente tema, es conveniente agregar que el más Alto Tribunal de este país, en diversas ocasiones, ha resuelto a pesar de haber comprobado el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, que no considera procedente aplicar la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, por circunstancias especiales que se dieron en casos particulares de los que tuvo conocimiento, trayendo como consecuencia el volver a empezar desde el inicio nuevamente con el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de amparo, al manifestar en la siguiente jurisprudencia lo conducente: "SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE. Si las autoridades responsables no han opuesto resistencia para la ejecución de una sentencia de amparo, ni menos han insistido en la repetición del acto reclamado, sino que escudándose con la ignorancia de los antecedentes del caso, por ser otras las personas que desempeñen los cargos respectivos, han procedido con poca diligencia,

no obstante los requerimientos del Juez de Distrito, teniendo en cuenta que las nuevas autoridades no tuvieron ingerencia directa en el asunto, ni fueron ellas las que cometieron los actos reclamados, no es de aplicarseles desde luego, la sanción a que alude la fracción XI del artículo 107, constitucional; más como es preciso que la sentencia de amparo se cumpla, debe prevenirse a dichas autoridades que, dentro del término que prudentemente fije el Juez de Distrito, procedan a la ejecución, si por las circunstancias del caso no puede cumplirse el fallo en el término legal de veinticuatro horas."(54).

(54) Incidente de Inejecución de Sentencia 24/36, Raúl Ramos.

PROPUESTA :

Al concluir el presente trabajo de tesis, el lector tendrá ya una propuesta de lo que se pretende con relación al debido y eficaz cumplimiento de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo.

Como ya lo señalamos en su oportunidad, el juicio constitucional, el cual se encuentra regulado por la Constitución vigente y regido por la Ley de Amparo, constituye el medio de defensa de que disponen los gobernados para defenderse de los abusos o arbitrariedades cometidos por cualquier autoridad, teniendo como finalidad primordial el de obligar a esa autoridad a respetar las garantías individuales consagradas en Nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la citada obligación de respeto a las garantías individuales del gobernado, carecerían de plena eficacia si los fallos constitucionales que constatan una violación de los derechos en perjuicio de una persona, no se cumplieran; en este tenor, estaríamos en presencia de una justicia ilusoria.

Por ello, se ha instituido en la Ley Fundamental, así como en la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, una serie de disposiciones que sancionan los desacatos a las resoluciones de garantías por parte de las autoridades que deban dar cumplimiento a dichos fallos.

Por lo que ante la situación de que la autoridad responsable no cumpla con lo dispuesto en una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, es procedente aplicar las sanciones que para tal efecto se han implementado; sin embargo, en algunas ocasiones, éstas han sido muy benévolas o sencillamente no se aplican.

Por tal motivo considero pertinente sugerir, de que sean aplicadas más severamente y con eficacia las sanciones que dispone la Constitución, y en especial las contenidas en la fracción XVI, de la citada Carta Magna, en contra de aquellas autoridades responsables de la violación, pues dada la majestad del Juicio de Amparo, el ciudadano debe sentirse protegido por una justicia real y digna de su propia naturaleza y atribuciones, para que de ésta manera exista una verdadera estabilidad juridico-política del país y un verdadero respeto por parte de las autoridades hacia los gobernados.

CONCLUSIONES .

1. El Juicio de Amparo, es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra los actos de autoridad o autoridades, que violan sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal Mexicana.

2. El Juicio Constitucional sólo es procedente cuando lo promueve aquel individuo o individuos, a quienes perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, etc. y les cause una ofensa, daño, perjuicio o menoscabo en sus intereses particulares.

3. Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, deben de decir sobre el fondo del negocio, y nunca deberá concluir sobreseyendo, ya que esta figura no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que, se considera violado.

4. Las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, sin importar el grado o la medida de su

intervención, son: a) El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Las Salas de Nuestro Alto Tribunal; c) Los Tribunales Colegiados de Circuito; d) Los Jueces de Distrito; e) La autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de amparo; f) Los superiores jerárquicos de la autoridad responsable; y, g) La fuerza pública.

5. Las autoridades obligadas a cumplir con el fallo de garantías, son las que conforme con el artículo 11 de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridad responsable en el juicio constitucional; siendo también las que, sin haber sido señaladas como responsables en el juicio de amparo, deben intervenir por razón de sus funciones en la ejecución del fallo de garantías.

6. Las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo, amparando al quejoso, deben de cumplirse aun y cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños al juicio, dada su majestad con que están investidos los fallos de garantías, ya que por su naturaleza misma, su cabal y preciso cumplimiento, importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque además constituye la única

forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de nuestra Carta Magna.

7. El tercero extraño o afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, no tiene a su alcance ningún recurso para oponerse al cumplimiento del fallo constitucional, aun y cuando estos actos lesionen sus derechos individuales.

8. El incumplimiento total de la sentencia de amparo se presenta cuando, la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la misma, se abstiene de manera absoluta, de realizar acto alguno, tendiente a obedecer la sentencia de amparo, procediendo a actuar como si está no existiera.

9. Cuando de trata de incumplimiento total de la sentencia de amparo o retardo en su acatamiento, debe de procederse de conformidad con lo establecido por los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo; en cambio, tratándose de incumplimiento parcial del fallo de garantías o de su exceso, procede interponer el recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, precisado en las fracciones IV y IX, de la Ley de la Materia.

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de tener conocimiento de un incidente de inexecución de sentencia, debe de resolver primero si hubo incumplimiento de la sentencia, y en el momento de emitir su fallo, dictar las medidas que juzgue conveniente para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

11. No es suficiente la sanción privativa de la libertad que se impone a la autoridad que haya desobedecido una sentencia dictada en el juicio de amparo, ya que es demasiada benévola para la naturaleza y trascendencia del delito cometido, ya que al no ser considerada como delito grave, la autoridad violadora podrá gozar de la libertad bajo fianza, por lo consiguiente, ante la suavidad de tal castigo, puede provocar constantes violaciones a los fallos de garantías.

12. Aún y cuando el cumplimiento sustituto, rompa con el espíritu del juicio de amparo que es el de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, obligando a la autoridad responsable a invalidar y nulificar el acto inconstitucional con todas sus consecuencias; este cumplimiento otorga la

posibilidad de solucionar los problemas del cumplimiento de las sentencias de amparo, ya sea por medio de un arreglo pecuniario y en especie, otorgando una facultad optativa al quejoso. y no se quede sentencia alguna sin cumplir.

13. El cumplimiento sustituto consiste en remplazar la obligación de hacer impuesta por el artículo 80 de la Ley de Amparo (a cargo de las autoridades responsables), llevando a restablecimiento material, por la de dar, de índole pecuniario y que constituye un restablecimiento jurídico. Haciendo incapie, que lo que cambia es la modalidad del cumplimiento.

B I B L I O G R A F I A :

1. ARRELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo. Edt. Porrúa. 2da. ed. México, 1983.
2. AZUELA MARIANO, Introducción al Estudio del Derecho. México, publicado por la Universidad de Nuevo León.
3. BURGOA ORIHUELA GNACIO, El Juicio de Amparo, México, 1991, Edt. Porrúa, 28ava. ed.
4. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1985, Edt. Porrúa, 6 ed.
5. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales. México, 1989, Edt. Porrúa, 12ava ed.
6. CIPRIANO GOMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, México, 1985, Edt. Trillas, 2da. ed.
7. COUTORE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1977, Edt. Depalma, 3ra. ed.
8. FIX-ZAMUDIO, HECTOR, Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, (Memoria del Colegio Nacional), Tomo VIII, No. 3, Edt. Colegio Nacional de México, 1976.
9. GONGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, 1989, Edt. Porrúa, 4ta. ed.
10. GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil. México, 1985, Edt. Trillas, 2da. ed.
11. GONZALEZ COSIO ARTURO, El Juicio de Amparo. México, 1990, Edt. Porrúa, 3ra. ed.
12. HERNANDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo. México, 1983 Edt. Porrúa, 2da. ed.
13. NORIEGA CANTU ALFONSO, Lecciones de Amparo. México, 1980, Edt. Porrúa.
14. PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1991, Edt. Porrúa, veigésima ed.
15. PORRUA PEREZ FRANCISCO, Teoría del Estado, México, 1984, Edt. Porrúa, 19 ed.

16. TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1985, Edt. Porrúa, 21ava. ed.
17. SERRANO ROBLES ARTURO Y CUAUTORES, Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, segunda reimpresión, Edt. Themis.

L E G I S L A C I O N E S

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1991, Edt. Porrúa, 92ava ed.
2. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, 1992, Edt. Porrúa, 57ed.
3. Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1994, Edt. Pac.
4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común. y para toda la República en Materia Federal, México, 1994, Edt. Sista,

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

1. Secretaría de Gobernación, Diario oficial de la Federación, Tomo CDXCV, Número 22, México, D.F., 31 de diciembre de 1994.

J U R I S P R U D E N C I A

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 y el correspondiente de 1917-1988.

I N D I C E .

pág.

INTRODUCCION.....	8
CAPITULO PRIMERO.	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	
I. Concepto.....	10
II. Medio de Control Constitucional.....	13
III. Las Partes en el Juicio de Amparo.....	16
a) Quejoso o Agraviado.....	19
b) Autoridad o Autoridades Responsables.....	23
c) Tercero Perjudicado.....	27
d) Ministerio Público Federal.....	30
IV. Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.....	32
a) Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.	32
b) Principio de la existencia del agravio personal o directo.....	34
c) Principio de la relatividad de la sentencia..	35
d) Principio de definitividad.....	37
e) Principio de estricto derecho.....	38
CAPITULO SEGUNDO.	
LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	
I. Concepto de Sentencia.....	40
II. Las sentencias en el Juicio de Amparo y su contenido.....	43
III. Clasificación de las Sentencias.....	46
a) Definitivas.....	46
b) Interlocutorias.....	46
c) Las que conceden.....	47
d) Las que niegan.....	48
e) Las que sobreseen.....	49
f) Para efectos.....	49
CAPITULO TERCERO.	
EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	
I. Ejecución de Sentencia.....	51
II. Cumplimiento de las Sentencias.....	55
III. Autoridades obligadas a acatar la sentencia protectora del juicio de amparo.....	62
IV. El cumplimiento de las Sentencias frente a terceros extraños.....	69

CAPITULO CUARTO.
LA PROBLEMATICA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN
EL JUICIO DE AMPARO.

I. Incumplimiento total de la Sentencia de Amparo.....	80
II. Retardo en el cumplimiento de la Sentencia.....	85
III. Exceso o defecto en la ejecución de las sentencias.....	97
IV.- Facultades de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	103
PROPUESTA.....	117
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFIA.....	124